



DIRECCION DE AUDITORIA UNO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

SAN SALVADOR, 08 DE ABRIL DE 2022





INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL	1
3. ALCANCE DE DEL EXAMEN ESPECIAL	2
4. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS ..	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	3
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	49
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	49
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	49
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	49
10. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	50



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Señores

Miembros de Concejo Municipal de San Ignacio

Del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021

Departamento de Chalatenango

Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Hemos efectuado Examen Especial al Proceso de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del Artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador y a las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5, numerales 3, 4, 5, 7 y 16; Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Uno y Orden de Trabajo No. 67/2021.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial al Proceso de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, a efecto de determinar si el proceso de licitación, adjudicación y contratación fueron realizados de conformidad a lo establecido en la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás disposiciones legales y técnicas aplicables.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Verificar la existencia e integridad del expediente del proyecto construcción de mercado municipal, así como de la documentación de soporte para los procesos de su licitación, adjudicación y contratación.
- b. Comprobar que, para el proceso de compra, adjudicación y contratación, se aplicó correctamente la LACAP y su Reglamento, así como otras disposiciones legales y técnicas aplicables.
- c. Constatar que los registros contables cuenten con documentación suficiente y adecuada que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción.



3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Nuestro examen consistió en aplicar procedimientos de auditoría orientados a comprobar que los procesos de licitación, adjudicación y contratación fueron realizados de conformidad a lo establecido en la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás normativa legal y técnica aplicable, así como también comprobar el adecuado registro contable de las erogaciones efectuadas y la existencia de la documentación que amparan dichos gastos.

Cabe mencionar que en la presente auditoria únicamente se examinó los procesos de licitación, adjudicación y contratación, dejando pendiente de examinar la ejecución de la obra de infraestructura ya que a la fecha en que el Concejo Municipal acordó suspender la continuidad del proyecto no existía infraestructura en el terreno destinado para la construcción del mercado.

El Examen se realizó de conformidad a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

En el desarrollo de la ejecución de la auditoría, se realizaron entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Obtuvimos el Registro Auxiliar Contable del Proyecto Código No. 0411000004 Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio del Municipio de San Ignacio, con la finalidad de obtener los Comprobantes Contables correspondientes y verificar en ellos lo siguiente:
 - a) Que la documentación de soporte de los egresos sea competente y pertinente y que los gastos estén relacionados con la finalidad del proyecto. Art 104 d) Cód. Municipal. Art. 197, Literal f) del Reglamento de Ley AFI.
 - b) Que los comprobantes estuvieran a nombre de la municipalidad, además, confirmar que cumplan con los aspectos tributarios y tengan sello de cancelado y firma de recibido. (Art 104 d) Cód. Municipal, .Art. 197, Literal f) del Reglamento de Ley AFI, Art. 107 y 114 del Código Tributario.
 - c) Que los cheques fueron emitidos a nombre de los proveedores. (Art. 92 del Código Municipal).
 - d) Que por los gastos en servicios se haya realizado el descuento del 10% ISR.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

- e) El correcto registro contable, de acuerdo a los documentos que lo respaldan, y que se registren de forma oportuna, cronológica y correlativamente, es decir en el momento en que se devengó o causó. (art. 192 REG. AFI).
2. Constatamos la existencia del expediente del proyecto Construcción de Mercado Municipal.
 3. Verificamos que el expediente se encontrara la siguiente documentación:
Requerimiento de la Unidad Solicitante, Solicitud de verificación de asignación presupuestaria, Bases de Licitación, Constancia de aprobación de bases, por el funcionario competente, Anuncio de convocatorias públicas realizadas en el sitio Electrónico de Compras Públicas y en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, Cuadros de venta y entrega de bases, Adendas o enmiendas a las bases de licitación, Ofertas, Acta de recepción y apertura de ofertas, Nombramiento de comisión de evaluación de ofertas, Informe de la evaluación de ofertas y recomendación, Resolución de adjudicación autorizada por funcionario competente, Publicación de la adjudicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en medios de prensa escrita de circulación nacional, Contratos.
 4. Comprobamos el nombramiento de administrador de contrato y constatamos que cumplió con las responsabilidades asignadas en la Ley.
 5. Solicitamos la programación anual de adquisiciones y contrataciones de obras bienes y servicios con el fin de constatar que el proyecto estaba incluido en dicha programación.
 6. Verificamos el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas, aplicables a los procesos realizados.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de los procedimientos aplicados en el examen se identificaron las condiciones siguientes:

1. DEFICIENCIAS EN CARPETA TÉCNICA DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO.

Verificamos que el Concejo Municipal aprobó la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", sin tomar en cuenta que en dicha carpeta no se incluyó información fundamental para la ejecución del referido proyecto, según detalle:



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

- a. En las especificaciones técnicas contenidas en la carpeta, no se incluyeron algunas partidas contenidas en el presupuesto del proyecto, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

No. Partida	Detalle Según Presupuesto de Carpeta Técnica
2.00	OBRAS PROVISIONALES
	Cerca de Protección
3.00	TRAZO Y NIVELACION
	Trazos y nivelación Topográfica
13.00	PARAPETO Y ESTRUCTURA
15.00	CISTERNA
19.0	OBRAS EXTERIORES
	Muro de retención
	Parqueo
	Tapial perimetral
	Portón de acceso principal
20.00	OTROS
	Rotulo de identificación del proyecto

- b. La escritura pública de propiedad a favor de la Municipalidad de San Ignacio, indica que el área del terreno es de 442.63 mts²; y según planos del diseño contenidos en la carpeta técnica se establecen que la medida de dicho terrero es de 450 mts.², el cual presenta inexactitud en dichas medidas; por lo que la extensión del terreno es inferior al área a construir, así:

Área del Terreno S/ Escritura Pública	Área a construir S/Carpeta Técnica.	DIFERENCIA
442.63 mts ²	450 mts. ²	(7.37 MTS ²)

- c. Comprobamos que el detalle de desglose de costos unitarios no está completo, debido a que no se incluyeron los costos que a continuación se detallan:

No.	Descripción	Cantidad	Costo directo	Costo Indirecto	IVA 13%	TOTAL
9	TECHOS					
	Lamina UNIPANEL 2"	375	\$ 60.00	\$ 18.00	\$0.00	\$ 22,500.00
	Polín C 6" CH 14	52	\$ 32.00	\$ 9.60	\$0.00	\$ 1,664.00
	Viga A	30	\$ 29.00	\$ 8.70	\$0.00	\$ 870.00
	Viga B	40	\$ 30.00	\$ 9.00	\$0.00	\$ 1,200.00
10	PISOS					
	Pisos cerámicos antideslizante	520	\$ 25.00	\$ 7.50	\$0.00	\$ 13,000.00
	Pisos tipo Acera	60	\$ 30.00	\$ 9.00	\$0.00	\$ 1,800.00
11	PUERTAS					
	Cortinas Micro Perforadas 2x2 mts.	6	\$ 300.00	\$ 90.00	\$0.00	\$ 1,800.00



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

No.	Descripción	Cantidad	Costo directo	Costo Indirecto	IVA 13%	TOTAL
	Puertas de Servicios Sanitarios	6	\$ 150.00	\$ 45.00	\$0.00	\$ 900.00
	Puertas Metálicas para Cubículos	38	\$ 125.00	\$ 37.50	\$0.00	\$ 4,750.00
12	VENTANAS					
	Ventas Metálicas	125	\$ 65.00	\$ 19.50	\$0.00	\$ 8,125.00
13	PARAPETO Y ESTRUCTURA	1	\$ 2,825.00	\$ 847.50	\$0.00	\$ 2,825.00
14	ACABADOS	1	\$ 6,000.00	\$1,800.00	\$0.00	\$ 6,000.00
15	CISTERNA	1	\$ 6,500.00	\$1,950.00	\$0.00	\$ 6,500.00
16	ARTEFACTOS SANITARIOS	1	\$ 3,500.00	\$1,050.00	\$0.00	\$ 3,500.00
17	INSTALACION HIDRAULICA	1	\$17,225.00	\$ 5,167.5	\$0.00	\$ 17,225.00
18	INSTALACIONES ELECTRICAS	1	\$19,800.00	\$5,940.00	\$0.00	\$ 19,800.00
19	OBRAS EXTERIORES					
	Muros de Retención	42	\$ 135.00	\$ 40.50	\$0.00	\$ 5,670.00
	Parqueo	60	\$ 125.00	\$ 37.50	\$0.00	\$ 7,500.00
	Tapial Perimetral	40	\$ 62.00	\$ 18.60	\$0.00	\$ 2,480.00
	Portón Acceso Ppal.	1	\$ 1,870.00	\$ 561.00	\$0.00	\$ 1,870.00
20	OTROS					
	Rotulo de Identificación del Proyecto	1	\$ 338.00	\$ 101.40	\$0.00	\$ 338.00
	TOTAL		\$59,226.00	\$17,767.80	\$ -	\$ 130,317.00

- d. No se encontró en carpeta técnica, el detalle de memoria de cálculos de la obra a construir.
- e. El Anexo A: Modelación Matemática de Superestructura y Anexo B: Modelación Matemática de Fundaciones, fue elaborado en el idioma ingles del cual no existe traducción al castellano.

El Art.16 literales d) y f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece lo siguiente: TODAS LAS INSTITUCIONES DEBERÁN HACER SU PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES, DE ACUERDO A SU PLAN DE TRABAJO Y A SU PRESUPUESTO INSTITUCIONAL EL CUAL SERÁ DE CARÁCTER PÚBLICO. A TAL FIN SE DEBERÁ TENER EN CUENTA, POR LO MENOS:

d) Los estudios de Preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;



f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

El Art. 30, numera 14 del Código Municipal indica lo siguiente: "Son facultades del Concejo: 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; "

El Art. 31, numerales 4 del Código Municipal indica lo siguiente: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

El Art. 51 literales b), d) y f) del Código Municipal establecen lo siguiente: Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

b) VELAR POR QUE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA MUNICIPALIDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONCEJO; (7)

d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;

f) VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DEL CONCEJO Y DE COMPETENCIAS QUE LE OTORGAN OTRAS LEYES; (7)

En el Libro de Actas del Concejo Municipal de San Ignacio del año 2020, en Acuerdo No. 22 del Acta 53, de fecha 24 de noviembre del año 2020, literalmente dice: "ACUERDO NUMERO VEINTIDOS.- Después de haber recibido la Carpeta Técnica elaborada por el Arquitecto [REDACTED] y donada por la Asociación Cayaguanca, este Concejo Municipal ACUERDA: 1.- Aprobar en cada una de sus partes la Carpeta Técnica denominada: "CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO" por un monto de cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta 40/100 (\$ 459,440.40), 2.- Autorizar a UACI para que cotice la supervisión."

La deficiencia fue originada por que el Concejo Municipal aprobó la carpeta técnica sin verificar que ésta no contenía suficiente información necesaria para la realización del proyecto.

La falta de información en la Carpeta Técnica incide en que al momento de iniciar la ejecución del proyecto no se cuente con toda la información sobre los recursos a utilizar y que no se tenga una descripción detallada sobre las características físicas



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

económicas y técnicas de cada elemento, lo que podría ocasionar la construcción de una obra con deficiencias o generar erogaciones de fondos inadecuadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 9 de diciembre del corriente año, el Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria manifestaron lo siguiente: " El Concejo Municipal está formado por hombres y mujeres electos por voto popular, y no por personas elegidas o designadas en base a su capacidad técnica, por lo que aunque es competencia del Concejo Municipal velar por que los procesos se desarrollen como manda la ley, también cabe mencionar que las obligaciones han sido delegadas a los jefes de UACI, tesorero y encargada de contabilidad, por su formación académica y su capacidad técnica , quienes son obligados a realizar las acciones que la ley manda en beneficio de la administración pública, volviéndolos responsables de que los procesos estén debidamente documentados.

Cuando tuvimos la oportunidad de revisar la documentación del proyecto, vimos las deficiencias que presentaba, más que no se contaba con la disponibilidad presupuestaria para ejecutarlo y ya estábamos fuera de tiempo, con una campaña electoral encima, con un plano que no coincidía con las medidas del terreno según escritura, que de forma oral lo discutimos en reunión de concejo, al ver que no hubo entendimiento con el resto del concejo, nosotros consideramos que no era factible realizar el proyecto del mercado, por lo que nos apegamos al art.45 Del código municipal: Art 45.- Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

Por tal razón estamos exentos de responsabilidad, ya que en el acta: 56 de fecha: 22 de diciembre de 2020, acuerdo 19; dice que la adjudicación del proyecto de construcción del mercado municipal se aprobó con tres votos a favor más el voto calificado del señor alcalde y tres votos en contra de: [REDACTED]

[REDACTED], exponiendo el razonamiento del voto en contra, para lo que anexo copia del acuerdo. Cabe mencionar que desde el momento que nosotros no estuvimos de acuerdo y votamos en contra, ya no tuvimos por qué estar dando seguimiento ni revisando documentación pues ya no era nuestra responsabilidad.

Por lo que pedimos se nos exime de las responsabilidades que conlleve el mal proceso de construcción del mercado y se haga valer el artículo 45 del código municipal."

En nota recibida el 13 de diciembre del corriente año, el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario, nombrado además Administrador de Contrato manifestaron lo siguiente: "Hallazgo No 3.

Teléfonos PBX: (503) 25928221, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>. 1ª. Av. Norte y 13ª. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



DEFICIENCIA EN CARPETA TECNICA DEL PROYECTO CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL SAN IGNACIO. a) c), d), y e) Respecto a las supuestas deficiencias en la Carpeta Técnica del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, es importante hacer las siguientes aclaraciones: La Carpeta Técnica, no es elaborada por el Concejo Municipal, este colectivo únicamente plantea algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para su diseño, como el lugar donde se ejecutar la obra, la inversión presupuestada, y algunas nociones vagas sobre el diseño de la misma; es responsabilidad del Carpetista, es decir, del profesional al que se le adjudica la elaboración de la Carpeta Técnica, que esta obra a construir, contemple todas las normativas que la obra civil moderna requiere, y es esa la razón, por la que la ley obliga a que para hacer una inversión en una obra o proyecto, se requiera de los servicios de un profesional calificado para la elaboración de los requerimientos técnicos de la misma, por lo tanto, no es posible responsabilizar al Concejo Municipal de la ausencia de la partidas que según la CC no están contenidas en el presupuesto de la carpeta, pues este colectivo no tiene las capacidades técnicas para dimensionar su ausencia, siendo esta la razón por la que es elaborada por un profesional, en este caso, la Carpeta Técnica fue donada a la municipalidad. Lo que está en idioma en inglés en la carpeta, es por el programa que se utilizó se llama ETABS, y es de uso normal y de los carpetistas.

b) Respecto al área del inmueble según la escritura pública y según los planos, pues esto tiene una respuesta lógica, pues lo que sucede es que la cavidad real del inmueble es mayor al área establecida en la escritura de compraventa, esto con mucha normalidad en inmuebles cuyas descripciones técnicas datan antecedentes de instrumentos públicos antiguos, pues antes los inmuebles se medían con cinta métrica, lo que hacía que las medidas reales del inmueble fuera inexactas, y ahora los inmuebles se miden con métodos mucho más certeros como el GPS, por lo tanto, el área del inmueble según la escritura es el que viene de los antecedentes registrales, y el área según carpeta, es el que se obtuvo de una medición actualizada, más real, que en nada genera dificultades a la hora de realizar la obra; esto es corregible (aunque por el área de diferencia no es necesario legalmente) haciendo una remediación del inmueble.

Después de notificado el Borrador de Informe en nota recibida el 18 de marzo del corriente año, el Representante Legal del Alcalde, Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria manifestó lo siguiente:

Literales a), c), d), y e). Respecto a las supuestas deficiencias en la Carpeta Técnica del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, es importante hacer las siguientes aclaraciones: La Carpeta Técnica, no es elaborada por el Concejo Municipal, este colectivo únicamente plantea algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para su diseño, como el lugar donde se ejecutar la obra, la inversión presupuestada, y algunas nociones vagas sobre el diseño de la misma;



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

es responsabilidad del carpetistas, es decir, del profesional (Ingeniero o Arquitecto) al que se le adjudica o se le asigna la elaboración de la Carpeta Técnica, que esta obra a construir contemple todas las normativas que la obra civil moderna requiere, y es esa la razón, por la que la ley obliga a que para hacer una inversión en una obra o proyecto, se requiera de los servicios de un profesional calificado para la elaboración de los requerimientos técnicos de la misma, por lo tanto, no es posible responsabilizar al Concejo Municipal de la ausencia de la partidas que según la CC no están contenidas en el presupuesto de la carpeta, pues este colectivo no tiene las capacidades técnicas para dimensionar su ausencia, siendo esta la razón por la que es elaborada por un profesional, en esta caso, la Carpeta Técnica fue donada a la municipalidad, por lo tanto, no es posible que este colectivo "verifique" su contenido, pues ninguno de los miembros tiene la capacidad técnica para poder revisar o verificar el trabajo realizado por un técnico calificado para realizar la elaboración de la carpeta.

Lo que está en idioma en Inglés en la carpeta, es por el programa que se utilizó se llama ETABS, y es de uso normal y de los carpetistas.

En materia sancionatoria, las responsabilidades son subjetivas, es decir, personales, por lo tanto, únicamente puede sancionarse aquellas acciones u omisiones en que cayera el funcionario, y no por las acciones u omisiones de otro funcionario que está obligado a cumplir con la ley. Ninguna de las normas jurídicas relacionadas en la observación, responsabilizan al Concejo Municipal, Regidor o Administrador de Contrato del cumplimiento de los puntos observados.

El artículo 57 del Código Municipal expresa claramente que "LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, AUDITOR INTERNO, DIRECTORES O JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA", por lo tanto, al ser la norma jurídica clara, las acciones u omisiones cometidas en la elaboración de la Carpeta Técnica por el Carpetista, SON RESPONSABILIDAD UNICAMENTE DEL TECNICO QUE LA ELABORO y no puede en ningún caso, responsabilizar a los funcionarios que represento.

Además, no existe tipicidad en esta observación, es decir, ninguna norma jurídica expresa que el Concejo Municipal, Regidor o en este caso Administrador de contrato, este obligado a verificar el contenido de una Carpeta Técnica, primero porque no tenemos la experticia en el tema y segundo, porque se delega (por contratación o asignación) la elaboración de dichas Carpetas; el artículo 82 Bis de la LACAP, no contiene en ninguno de sus literales, responsabilidad del Administrador de Contrato, para verificar o subsanar deficiencias den las Carpetas Técnica, por lo tanto, este reparo no se encuentra definido o enmarcado como una conducta en algún cuerpo legal, por lo tanto no cabe la posibilidad de que las



observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, debiendo de desestimar esta observación en contra de mi mandante.

Literal b). Respecto al área del inmueble según la escritura pública y según los planos, pues esto tiene una respuesta lógica, pues lo que sucede es que la cavidad real del inmueble es mayor al área establecida en la escritura de compraventa, esto con mucha normalidad en inmuebles cuyas descripciones técnicas datan antecedentes de instrumentos públicos antiguos, pues antes los inmuebles se medían con cinta métrica u otro tipo de medición, lo que hizo que las medidas reales del inmueble fuera inexactas, y ahora los inmuebles se miden con métodos mucho más certeros como el GPS, por lo tanto, el área del inmueble según la escritura es el que viene de los antecedentes registrales, y el área según carpeta, es el que se obtuvo de una medición actualizada, real, que en nada genera dificultades a la hora de realizar la obra; esto es corregible (aunque por el área de diferencia no es necesario legalmente) haciendo una remediación del inmueble. Ningún funcionario tiene responsabilidad en el hecho que el área registral del inmueble difiera del área real.

Además, esta diferencia no genera ninguna situación, por lo que no se comprende en verdad la naturaleza de las observación, nuevamente, no existe ninguna normativa que responsabilice a un funcionario del Concejo Municipal, o Administrador de Contrato, por algo como esto, es decir, no hay Tipicidad en la observación, más bien parece una observación con el único objetivo de tener algo que observar, por lo tanto, este reparo no se encuentra definido o enmarcado como una conducta en algún cuerpo legal, por lo que, no cabe la posibilidad de que las observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, debiendo de desestimar esta observación en contra de mis mandantes

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de notificado el Borrador de Informe el Concejo Municipal a través de su Representante Legal no aportó nuevos comentarios ni evidencias que puedan ser consideradas para desvanecer esta observación, por lo que el equipo de auditores mantiene sus comentarios relacionados a que si bien es cierto que la Carpeta Técnica no fue elaborada por el Concejo Municipal de lo cual el equipo de auditores tiene conocimiento ya que esta fue donada por la Asociación Cayaguanca, sin embargo, la condición no está responsabilizando su elaboración; es el hecho de que el Concejo la aprobó sin verificar su contenido ya que a dicha carpeta le faltaba información importante para la buena realización del proyecto.

Tomando en cuenta que la Carpeta Técnica es un documento que contiene las especificaciones técnicas, presupuesto, planos, cronogramas y formatos a utilizar para la presentación de un proyecto, por lo tanto, la información contenida en ella no puede ser considerada como una información vaga o nociones sobre el diseño, tal como lo afirman en sus comentarios que de este documento depende la buena o mala ejecución de la obra.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Con relación a los comentarios contenidos en el literal b) se refieren a la forma de medición que se tenía antes para los inmuebles con cinta métrica, lo que hacía que las medidas reales del inmueble fueran inexactas, y ahora los inmuebles se miden con métodos mucho más certeros como el GPS; comentarios que no son suficientes para desvanecer la condición de este literal, ya que los documentos presentan las medidas reales del inmueble, y ante esa situación no se puede considerar que son medidas inexactas.

En cuanto a los comentarios del Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria hacen referencia a que emitieron su voto en contra para la adjudicación del proyecto Construcción del Mercado Municipal, y en efecto así fue tal y como lo dice el acuerdo número diecinueve del acta cincuenta y siete de fecha 22 de diciembre de 2020. Sin embargo la aprobación de cada una de las partes de la Carpeta Técnica se efectuó por medio de acuerdo número veintidós acta número cincuenta y tres de fecha veinticuatro de noviembre de 2020 y en dicho acuerdo no se dejó plasmado ningún voto en contra por parte del Síndico, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria a la aprobación de la Carpeta Técnica, por lo que, no es procedente eximirlos de responsabilidad de haber aprobado dicha carpeta con las deficiencias detalladas en esta condición.

Importante mencionar que esta Condición se comunicó al Segundo Regidor Propietario, como miembro del Concejo, no por ser el Administrador de Contrato ya que es de nuestro conocimiento que entre las funciones del Administrador de Contratos no es aprobar las carpetas técnicas.

Por lo antes expuesto esta condición se mantiene

2. FALTA DE VERIFICACION PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Verificamos que no se realizó la verificación presupuestaria y disponibilidad financiera como actos previos a la priorización del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", no obstante, el Concejo Municipal autorizó la ejecución del Proyecto, sin contar con la disponibilidad presupuestaria y financiera para la ejecución del proyecto.

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 10, literales f) y q), se establece: "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

f) VERIFICAR LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA, PREVIO A LA INICIACIÓN DE TODO PROCESO ADQUISITIVO;



q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY."

El Art. 51 literales b), d) y f) del Código Municipal establecen lo siguiente: Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

b) VELAR POR QUE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA MUNICIPALIDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONCEJO; (7)

d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;

f) VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DEL CONCEJO Y DE COMPETENCIAS QUE LE OTORGAN OTRAS LEYES; (7)

El Art. 78 del Código Municipal indica que: El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.

ACTA CINCUENTA Y CUATRO DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ACUERDO NÚMERO VEINTICUATRO. - El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal, ACUERDA: 1-Aprobar en todas sus partes las bases de licitación para el proyecto: "CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO" 2- Autorizar a UACI para que inicie el proceso de licitación, suba al sistema de COMPRASAL y publique en periódicos de mayor circulación. CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó la priorización y ejecución del proyecto sin que se verificara la existencia de asignación presupuestaria y por el Jefe UACI que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020, por no cumplir con una de sus funciones que es la de realizar verificación presupuestaria y disponibilidad financiera previo a cualquier proceso de adquisición.

Como consecuencia se corre el riesgo de adquirir obligaciones de pago sin contar con los fondos suficientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 9 de diciembre del corriente año, el Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria manifestaron lo siguiente " El Concejo Municipal está formado por hombres y mujeres electos por



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

voto popular, y no por personas elegidas o designadas en base a su capacidad técnica, por lo que aunque es competencia del Concejo Municipal velar por que los procesos se desarrollen como manda la ley, también cabe mencionar que las obligaciones han sido delegadas a los jefes de UACI, tesorero y encargada de contabilidad, por su formación académica y su capacidad técnica, quienes son obligados a realizar las acciones que la ley manda en beneficio de la administración pública, volviéndolos responsables de que los procesos estén debidamente documentados.

Cuando tuvimos la oportunidad de revisar la documentación del proyecto, vimos las deficiencias que presentaba, más que no se contaba con la disponibilidad presupuestaria para ejecutarlo y ya estábamos fuera de tiempo, con una campaña electoral encima, con un plano que no coincidía con las medidas del terreno según escritura, que de forma oral lo discutimos en reunión de concejo, al ver que no hubo entendimiento con el resto del concejo, nosotros consideramos que no era factible realizar el proyecto del mercado, por lo que nos apegamos al art.45 Del código municipal: Art 45.- Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

Por tal razón estamos exentos de responsabilidad, ya que en el acta: 56 de fecha: 22 de diciembre de 2020, acuerdo 19; dice que la adjudicación del proyecto de construcción del mercado municipal se aprobó con tres votos a favor más el voto calificado del señor alcalde y tres votos en contra de: Moisés Regalado Díaz (síndico), Manuel Humberto Vásquez (tercer concejal) y Lorena Elizabeth Posada Guillen (cuarto concejal), exponiendo el razonamiento del voto en contra, para lo que anexo copia del acuerdo. Cabe mencionar que desde el momento que nosotros no estuvimos de acuerdo y votamos en contra, ya no tuvimos por qué estar dando seguimiento ni revisando documentación pues ya no era nuestra responsabilidad.

Por lo que pedimos se nos exime de las responsabilidades que conlleve el mal proceso de construcción del mercado y se haga valer el artículo 45 del código municipal."

En nota recibida el 13 de diciembre del corriente año, el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario nombrado además Administrador de Contratos, manifestaron lo siguiente: "Hallazgo No 5. FALTA DE VERIFICACION PRESUPUESTARIA y FINANCIERA. El Concejo Municipal, tenía dentro de sus proyectos a ejecutar el del Mercado Municipal, que se había convertido en una exigencia habitual de la comunidad, pues el municipio no contaba con un mercado municipal para realizar sus compras, además, este proyecto tenía como propósito el beneficiar a comerciantes del municipio; además, la municipalidad ya contaba con el inmueble en el que se iba a ejecutar el proyecto y era necesario entonces ejecutarlo.



El Concejo Municipal, como todos los municipios del país, esperaban el pago de la asignación mensual del FODES, (el cual no fue pagado de forma ilegal por el gobierno) tanto aquellos meses que se encontraban atrasados a la fecha que se inició el proceso de licitación, (más de 8 meses adeudados), como la normalización del pago del FODES, en ese sentido, y debido a la falta de claridad sobre el pago del FODES, este proyecto continuo con su proceso de contratación; ninguno de nosotros imaginamos que el FODES no llegaría hasta después de la toma de posesión del nuevo concejo, por lo tanto, se contaba con los fondos presupuestados para su ejecución."

En nota recibida el 13 de diciembre del corriente año, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contracciones Institucional que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020, manifestó lo siguiente: "1. DEFICIENCIAS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SUPERVISIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL. En el proceso de libre gestión N°.7/2020, Contratación de supervisión para el proyecto construcción de mercado municipal. Se determinaron deficiencias. En cuanto a los literales a, b, c, y de las observaciones encontradas manifiesto lo siguiente: que si bien es cierto que existe acuerdo Municipal número treinta y ocho de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, en donde se me hace traslado a la unidad recién creada por el concejo Municipal y se me nombra como JEFE DE PROYECTOS, sin embargo en el mismo acuerdo municipal se puede evidenciar que mis facultades se limitaban a gestionar y darle seguimiento a los proyectos que se estaban ejecutando por Municipalidad de San Ignacio, los cuales eran priorizados y aprobados por el Concejo Municipal en pleno_no así a tomar decisiones en cuanto a la ejecución de proyectos, adjudicación de supervisión, mucho menos realizar publicaciones en COMPRASAL, ya que la LEY LACAP, en su artículo 10, establece que la UACI estará a cargo de un JEFE, a cuyo cargo estará, verificar la asignación, presupuestaria lit, f), lit b) llevar un expediente de todas sus actuaciones, tales como contrataciones desde el requerimiento hasta la liquidación, lit, b). ejecutar los procesos de adjudicación y contratación objeto de la Ley.

Cabe mencionar que a la fecha de lo observado no existieron funciones establecidas para el jefe de proyecto dentro del organigrama del manual de organización y funciones de la alcaldía de San Ignacio ya que este no fue reformado en su momento, por lo tanto no se puede evidenciar que mi cargo sea de naturaleza operativa de dirección o de mando, lo cual me exime de responsabilidades a la hora de tomar decisiones trascendentales para la ejecución de los proyectos antes mencionados, es de dejar en claro que mis funciones



principales en la Municipalidad en el momento de ejecución del proyecto en cuestión era de encargado de servicios Municipales, lo cuales consistían en dar mantenimiento y garantizar que los caminos vecinales estén en buen estado, el mantenimiento del servicio de agua potable y alumbrado Público, y que se estén llevando a cabo para brindarles un mejor servicio a la población en general, no así de tomar decisiones en cuanto a la ejecución de proyectos, adjudicación de supervisión, mucho menos realizar publicaciones en COMPRASAL, ni llevar expedientes de manera ordenada, ya que esa no era mi función para la cual había sido contratado. Sino que cumplir con el espíritu de Ley por el cual ha sido creado el manual es decir con el objetivo ya escrito en dicho manual el cual literalmente dice: es de incrementar la satisfacción ciudadana en cuanto a la prestación de servicios Municipales Alumbrado público agua y mantenimiento.

Cabe recalcar que las observaciones descritas en los numerales 1 2 3 y 4, sobre el proyecto en mención, son responsabilidad exclusivamente del jefe de la UACI, tal como se mencionan en el artículo 10 de Ley LACAP. En cuanto a realizar recepción y apertura de ofertas, lit. g), verificar asignación presupuestaria. Lit. D, ejecutar proceso de adjudicación y contratación lit. b). no así para el jefe de proyectos que la función era gestionar proyectos y darle seguimientos, entonces es claro que mi persona no tenía ni decisión y mucho menos poder dirección en este proyecto. Ya que según el Art. 36. De la LPA nos dice que son actos de invalidez-, cuando: a) Sean dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; b) Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; y tal es el caso que no era yo quien tenía la facultad legal para emanar decisiones imperantes a mis superiores.

Además, he de mencionar que mi función como jefe de la UACI, finalizado el día treinta de mayo del dos mil veinte, y la contratación y adjudicación del proyecto en mención, fueron en fechas posteriores a mi función como jefe de la UACI, por lo que no existe responsabilidad alguna para mi persona, y no entiendo el porqué de dicha notificación."

Por todo lo manifestado anteriormente no comprendo y no encuentro razón y argumentos legales para que se me observe o cuestione en acciones en donde no he tenido participación, incidencias y decisiones alguna en la ejecución y contratación de este proyecto ya que para actividad cuestionada se conto con el personal responsable e idóneo para echar a andar los proyectos cuestionados, tales como administrador de contrato jefe UACI y Concejo Municipal.



Después de notificado el Borrador de Informe en nota recibida el 18 de marzo del corriente año, el Representante Legal del Alcalde, Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria manifestó lo siguiente:

El Concejo Municipal, tenía dentro de sus proyectos a ejecutar el del Mercado Municipal, que se había convertido en una exigencia habitual de la comunidad, pues el municipio no contaba con un mercado municipal para realizar sus compras, además, este proyecto tenía como propósito el beneficiar a comerciantes del municipio; además, la municipalidad ya contaba con el inmueble en el que se iba a ejecutar el proyecto y era necesario entonces ejecutarlo.

El Concejo Municipal efectivamente SI dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código Municipal, (señalado por los auditores como incumplido), pues el proyecto del Mercado SI SE ENCONTRABA PRESUPUESTADO, y por lo tanto, había previsión presupuestaria para su ejecución, pues el mismo había sido provisionado para su ejecución con fondos FODES, por lo tanto, la aseveración de que no se verifico presupuestaria y financieramente es falso, pues es comprobable con la vista del presupuesto municipal. Que, al momento de iniciar dicho proyecto, no existieran los fondos necesarios para su ejecución, es responsabilidad del Ministerio de Hacienda, quien negó ilegalmente las transferencias de fondos FODES a las 262 municipalidades del país, por once meses, desde el mes de junio 2020 al mes de mayo 2021.

El Concejo Municipal, como todos los municipios del país, esperaban el pago de la asignación mensual del FODES, (el cual no fue pagado de forma ilegal por el gobierno) tanto aquellos meses que se encontraban atrasados a la fecha que se inició el proceso de licitación, (más de 8 meses adeudados), como la normalización del pago del FODES, en ese sentido, y debido a la falta de claridad sobre el pago del FODES, este proyecto continuo con su proceso de contratación; ninguno de los miembros del Concejo imaginaron que el FODES no llegaría hasta después de la toma de posesión del nuevo concejo, por lo tanto, se contaba con los fondos presupuestados para su ejecución.

El proyecto si se encontraba presupuestado, y con la asignación de fondos necesarios para su ejecución, pero la falta de pago del FODES, genero la falta de fondos para financiar el proyecto, por lo tanto, NO HA EXISTIDO NINGUN INCUMPLIMIENTO.

Pero, además tal como los mismos auditores lo relación en la normativa aplicable, la verificación presupuestaria es una RESPONSABILIDAD DE LA UACI, (artículo 10, literal f) y q) LACAP).

Después de notificado el Borrador de Informe en nota recibida el 21 de marzo del corriente año, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Institucional que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020 manifestó lo siguiente:

En cuanto a esta observación, decir que a raíz de que existía la necesidad de la población de San Ignacio de la construcción de un mercado municipal, el concejo municipal tomo a bien la priorización de dicho proyecto en acuerdo número 8 de acta número uno del año 2019, tiempo en el que aun mi persona laboraba como Jefe de la UACI de la Municipalidad de San Ignacio, pero que todo el desarrollo de dicho proyecto se realizó cuando mi persona ya no laborada como jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales ya que fui traslado a otra área de la Municipalidad, por medio de acuerdo municipal número 38 de fecha 23 de junio de 2020.

Es de acotar también que si bien es cierto que el concejo Municipal priorizó en la fecha antes mencionada dicho proyecto lo cual no significa que este se va a ejecutar de manera inmediata, debido a que no hay tiempo establecido para su desarrollo después de una priorización, por lo tanto el proyecto se realizará cuando se cuente la disponibilidad de fondos los cuales serán aprobados en el presupuesto del año fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, según reza el art. 72 del Código Municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota recibía el 9 de diciembre del corriente año, el Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria solicitan que se les exima de la responsabilidad en esta condición debido a que salvaron su voto cuando se efectuó la adjudicación para la ejecución del proyecto, sin embargo, la verificación de disponibilidad presupuestaria y financiera es un acto previo a la priorización de los proyectos, dicha priorización se autorizó mediante acuerdo número ocho acta número uno de fecha 4 de enero de 2019 del cual no hubo voto en contra del Síndico Municipal, Tercer Regidor y Cuarta Regidora ambos Propietarios, por lo que, no es procedente eximirlos de las responsabilidades que conlleva esta condición.

En cuanto a los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario nombrado además Administrador de Contrato, no hacen referencia a la condición señalada es decir no comentan sobre el porqué no se realizó la verificación Presupuestaria y Financiera como actos previos a la priorización del Proyecto.

En relación a los comentarios presentados por el Jefe UACI que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2020, en sus comentarios no hace referencia a esta condición, entre algunos comentarios manifiesto que no ha tenido participación, incidencia y decisiones en la ejecución y contratación de este proyecto, sin embargo el referido proyecto fue priorizado por el Concejo mediante acuerdo numero ocho Acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que aun ejercía funciones de Jefe UACI por lo que, una de



sus funciones era la de realizar los procesos previos a la ejecución de dicho proyecto como lo es la verificación presupuestaria y financiera.

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal a través del Representante Legal después de notificado el Borrador de Informe entre otros hacen referencia a que el proyecto de Construcción del Mercado sí estaba presupuestado situación que no garantiza que al momento de ejecutar el referido proyecto la Municipalidad contaba con la totalidad de los fondos que se habían presupuestado para la ejecución de dicho proyecto, por otra parte la Ley exige que previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo debe verificarse la asignación presupuestaria, si bien es cierto que es una de las atribuciones del UACI, el Concejo previo a aprobar la ejecución del proyecto debió asegurarse que se había realizado la verificación presupuestaria, por lo tanto, los comentarios presentados no superan esta condición.

3. NO SE APLICARON MULTAS Y/O NO SE PROCEDIO A LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Verificamos que El Concejo Municipal para el proyecto "Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio", no obstante, de tener conocimiento que existían atrasos por parte de la empresa contratista A P & G constructores S.A. de C.V. por más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de oferta aprobado, no estableció multas por cada día de retraso o en su defecto no procedió a la cesación y extinción del contrato, de acuerdo a las cláusulas contractuales correspondientes. En la Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, en los artículos 82, 85, 111, se establecen:

"CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

"MULTA POR MORA

Art. 85.- CUANDO EL CONTRATISTA INCURRA EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR CAUSAS IMPUTABLES AL MISMO, PODRÁ DECLARARSE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO O IMPONER EL PAGO DE UNA MULTA POR CADA DÍA DE RETRASO, DE CONFORMIDAD A LA SIGUIENTE TABLA:

EN LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE RETRASO, LA CUANTÍA DE LA MULTA DIARIA SERÁ DEL CERO PUNTO UNO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

EN LOS SIGUIENTES TREINTA DÍAS DE RETRASO, LA CUANTÍA DE LA MULTA DIARIA SERÁ DEL CERO PUNTO CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.



LOS SIGUIENTES DÍAS DE RETRASO, LA CUANTÍA DE LA MULTA DIARIA SERÁ DEL CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

CUANDO EL TOTAL DEL VALOR DEL MONTO ACUMULADO POR MULTA, REPRESENTA HASTA EL DOCE POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, PROCEDERÁ LA CADUCIDAD DEL MISMO, DEBIENDO HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

EL PORCENTAJE DE LA MULTA PREVIAMENTE ESTABLECIDO, SERÁ APLICABLE AL MONTO TOTAL DEL CONTRATO INCLUYENDO LOS INCREMENTOS Y ADICIONES, SI SE HUBIEREN HECHO.

LA MULTA ESTABLECIDA EN LOS INCISOS ANTERIORES, SERÁ FIJADA PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO AL VALOR TOTAL DEL AVANCE CORRESPONDIENTE DENTRO DE LA RESPECTIVA PROGRAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, SIEMPRE QUE ÉSTAS PUEDAN PROGRAMARSE EN DIVERSAS ETAPAS.

EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO, LOS PORCENTAJES PREVIAMENTE FIJADOS PARA LA MULTA, SERÁ APLICABLE ÚNICAMENTE SOBRE EL VALOR DE LOS SUMINISTROS QUE SE HUBIEREN DEJADO DE ENTREGAR POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO.

LAS MULTAS ANTERIORES SE DETERMINARÁN CON AUDIENCIA DEL CONTRATISTA, DEBIENDO EXIGIR EL PAGO DE LAS MISMAS, UNA VEZ SEAN DECLARADAS EN FIRME.

EN TODO CASO, LA MULTA MÍNIMA A IMPONER EN INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LICITACIONES O CONCURSOS, SERÁ POR EL EQUIVALENTE DE UN SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR COMERCIO. EN EL CASO DE LA LIBRE GESTIÓN LA MULTA MÍNIMA A IMPONER SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR COMERCIO. (9)"

"PROGRAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Art. 111.- El contratista quedará obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago."

EN LA CLAUSULAS NOVENA Y VIGESIMA PRIMERA DEL CONTRATO DE EJECUCION DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, se estableció lo siguiente:



CLAUSUAL NOVENA: MULTAS. Cuando El Contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas Imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o Imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: CESACION Y EXTINCION CONTRATO "Se podrá poner fin a las obligaciones contractuales y/o ejecución de los trabajos objeto del Contrato por las causas que se determinen a continuación: a) Por la prestación del servicio en forma deficiente o por ocasionar retrasos a la prestación del servicio sin justificación, tras habersele hecho las observaciones del caso por parte del contratante."c) Cuando el Contratista no comencare la obra en la fecha indicada en la orden de inicio o se encontrare atrasado en más del veinticinco por ciento en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado; o la ejecutare Impropiamente; o suspendiere los trabajos sin la debida autorización"

El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión, Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública en los numerales 6.7, 6.7.1, 6.7.1.1, 6.7.1.2, 6.7.1.3 y 6.7.1.4, establecen lo siguiente:

6.7. IMPOSICION DE MULTA POR MORA

La imposición de multa, es una sanción administrativa establecida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), a consecuencia de la mora en el cumplimiento de obligaciones en los contratos y orden de compra.

Se entenderá por mora el cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales por causas imputables al contratista. No puede realizarse el procedimiento de imposición de multas, hasta que se haya realizado la entrega tardía de lo pactado.

En el caso de los contratos, cuando el porcentaje de la multa por mora represente hasta el 12% o más del valor total del mismo, procederá la caducidad del contrato y la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato.

Para la imposición de Una multa a un contratista, la institución deberá seguir el debido proceso establecido en este Manual.

6.7.1. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE MULTA POR MORA

6.7.1. 1. INFORME DEL INCUMPLIMIENTO (ADMINISTRADOR DE CONTRATO U ORDEN DE COMPRA — ENCARGADO DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE LA CONTRATACIÓN)

Identificado y documentado el cumplimiento tardío de las del contratista por el Administrador de Contrato u Orden de Compra, procede a realizar los reclamos por



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

el incumplimiento, oportunamente y por escrito al contratista e informa también por escrito a la UACI, en el informe de avance de ejecución de contratos adjuntando documentos que comprueban los cumplimientos tardíos del contratista, así como la respuesta que éste haya dado al reclamo efectuado.

6.7.1.2 INFORME A TITULAR — (UACI)

Recibido el informe de incumplimiento, la UACI lo traslada al Titular.

6.7.1.3 INICIO DEL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE MULTA POR MORA (TITULAR)

Recibido el informe de incumplimiento o acta de recepción con entrega tardía de lo pactado, el Titular Comisiona a la Unidad Jurídica o la que haga sus veces, para que inicie el procedimiento de imposición de multa por mora.

6.7.1.4 TRÁMITE DEL PROCESO — (UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA SUS VECES)

La Unidad Jurídica o la que haga sus veces realiza el cálculo de multa correspondiente.

Para calcular los días de imposición de multa, se contabilizarán los días calendario a partir del día posterior a la fecha de cumplimiento definida en el contrato u orden de compra, hasta la fecha en que efectivamente se cumplió la obligación.

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria, y Segundo Regidor Propietario, por no iniciar las acciones correspondientes para la cesación y extinción del contrato o iniciar el procedimiento de imposición de multas a la empresa constructora, por el atraso de más del 25% en la ejecución de la obra teniendo conocimiento del atraso que dicha empresa presentaba.

La deficiencia ocasiono que no se satisficiera oportunamente la necesidad de la construcción del mercado municipal para la población y además a que la Municipalidad de San Ignacio, dejara de percibir el monto correspondiente a la multa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de recibida el 13 de diciembre del corriente año, el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario nombrado además Administrador de Contrato manifestaron lo siguiente: "Hallazgo No 7. NO SE APLICARON MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Respecto a la supuesta falta de aplicación de las multas es de establecer los siguientes hechos: El proyecto tenía un plazo de ejecución del proyecto era de 120 días calendario; y el proyecto dio inicio el día 22 de febrero del 2021, por lo tanto, el proyecto iba a finalizar su plazo el día 21 de junio de 2021, es decir, en el gobierno municipal 2021-2024. Para la fecha en que finalizo el periodo del gobierno 2018-



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

2021, es decir, para el 30 de abril del 2021, el plazo contractual NO HABIA FINALIZADO, es decir, al 30 de abril del 2021, el proyecto llevaba 68 días de ejecución.

El proceso de imposición de multas, con la aplicación de los plazos de ley (Ley de Procedimientos Administrativos) puede tardar un aproximado de dos meses, por lo tanto, con apenas 68 días de ejecución al 30 de abril de 2021, era imposible iniciar un proceso sancionatorio que garantizara los derechos y el procedimiento establecido en la norma jurídica. Además, NO ES POSIBLE DETERMINAR LOS DIAS DE ATRASO, SI AUN NO HA FINALIZADO EL PLAZO CONTRACTUAL, pues es lógico pensar que la multa por retrasos debe efectuarse cuando haya finalizado el plazo de ejecución del proyecto y sus prorrogas, por lo tanto, con 68 días, no era posible multar por retrasos, pues hacían falta 52 días para que finalizara el plazo contractual.

Una cosa es que pueda realizarse un cálculo del avance de la obra realmente y el avance según el cronograma de actividades, pero NO ES POSIBLE DETERMINAR CON 68 DIAS DE PLAZO, SI AL FINALIZAR EL PLAZO, CUANTOS DIAS HABRAN DE ATRASO EN LA EJECUCION DE LA OBRA, porque puede ser que la empresa pudiera, en el plazo que le queda para finalizar, adelantar el trabajo según el cronograma y por lo tanto, compensar con los atrasos iniciarles, por lo que la lógica de la multa por retrasos (Artículo 85 LACAP), es que la misma se aplica cuando el plazo contractual y sus prorrogas han finalizado, entonces se cuentan los días que la empresa tarde en finalizar, fuera del plazo contractual.

Otra situación que se presento es que a pesar de que el proyecto iniciara formalmente el 22 de febrero del 2021, por la falta de pago de la asignación mensual de FODES, el Concejo Municipal no pudo hacer efectivo el anticipo acordado en el contrato de obra, por lo que la empresa inicio la ejecución del proyecto SIN EL ANTICIPO ACORDADO y establecido por ley.

Fue hasta por Acuerdo NUEVE de Acta número CATORCE de fecha DOCE DE ABRIL DE 2021, que el Concejo Municipal acordó cancelar una parte del anticipo a la empresa ejecutora del proyecto, (\$70,000.00), es decir 56 DIAS DESPUES DE INICIADO EL PROYECTO, pues fue entregado el día 16 de abril de 2021.

Evidentemente la falta de pago del anticipo (CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PUNTO NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, \$130,407.93), generó dificultades a la empresa ejecutora del proyecto para poder realizar los avances programados en el cronograma de actividades, pues justamente el anticipo asegura que la obra sea ejecutada con el capital suficiente para sufragar los costos de la construcción, por lo tanto, la falta de avance de la obra NO ERAN IMPUTABLES A LA EMPRESA, sino que fueron producto de FUERZA MAYOR, pues el Concejo Municipal no



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

contaba con los fondos para pagar dicho anticipo en el momento que había que pagarse.

Que debido a que los atrasos no eran imputables a la empresa, y teniendo está la posibilidad de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 LACAP, no era posible realizar un proceso de multa, pues no se trata únicamente de multar, sino de iniciar un proceso con todas las garantías de la Ley, y cuando el plazo contractual y sus prorrogas hayan finalizado, por lo que la empresa podía alegar (con todo el derecho) que dichos atrasos eran ocasionados por la falta de pago del anticipo acordado en el Contrato de Obra y que el plazo contractual no había terminado, pudiendo incluso la empresa comparecer ante la justicia Contencioso Administrativa.

Y finalmente, los suscritos no quieren pensar que el equipo auditor este realizando una auditoría sesgado, a pesar de ser evidente que este equipo auditor está realizando un cálculo de la multa por 120 días, es decir POR TODO EL PLAZO CONTRACTUAL, cuando al 30 de abril del presente año, el proyecto llevaba 68 días calendario, (no puede responsabilizarnos después del 30 de abril del 2021), siendo el cálculo de una posible multa, al 30 de abril del 2021 de \$34,558.09, lo que corresponde al 7.94% del monto del proyecto AL 30 DE ABRIL DE 2021, sin embargo, tal como lo hemos expuesto, NO ERA POSIBLE INICIAR UN PROCESO SANCIONADOR DE MULTA, SI EL PLAZO CONTRACTUAL Y SUS PRORROGAS NO HABIAN FINALIZADO.

Después de notificado el Borrador de Informe en nota recibida el 18 de marzo del corriente año, el Representante Legal del Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario manifestó lo siguiente:

Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA de la forma en que se ha observado en este borrador de informe, pues únicamente se había observado la supuesta "no aplicación de multa por incumplimiento de contrato" y no la "supuesta falta de Cesación y extinción del contrato", por lo que ha sido incorporada en este informe final, lo que ha violentado el derecho de mi mandante para poder ejercer la defensa del mismo, desde el inicio de la auditoria; lo que implica, a plena vista, la intención de los Auditores de buscar por todos los medios, de forma sesgada cualquier observación objeto de sanción, alejándose de la imparcialidad a la hora de realizar la Auditoria.

Respecto a la supuesta falta de aplicación de las multas y cesación y extinción del contrato, es de establecer los siguientes hechos:

El proyecto tenía un plazo de ejecución del proyecto era de 120 días calendario; y el proyecto dio inicio el día 22 de febrero del 2021, por lo tanto, el proyecto iba a finalizar su plazo el día 21 de junio de 2021, es decir, en el gobierno municipal 2021-2024.



Para la fecha en que finalizo el periodo del gobierno 2018-2021, es decir, para el 30 de abril del 2021, el plazo contractual NO HABIA FINALIZADO, es decir, al 30 de abril del 2021, el proyecto llevaba 68 días de ejecución.

El proceso de imposición de multas y cesación y extinción del contrato, con la aplicación de los plazos de ley (Ley de Procedimientos Administrativos) puede tardar un aproximado de dos meses, por lo tanto, con apenas 68 días de ejecución al 30 de abril de 2021, era imposible iniciar un proceso sancionatorio que garantizara los derechos y el procedimiento establecido en la norma jurídica. Además, NO ES POSIBLE DETERMINAR LOS DIAS DE ATRASO, SI AUN NO HA FINALIZADO EL PLAZO CONTRACTUAL, pues es lógico pensar que la multa por retrasos debe efectuarse cuando haya finalizado el plazo de ejecución del proyecto y sus prorrogas, por lo tanto, con 68 días, no era posible multar por retrasos, pues hacían falta 52 días para que finalizara el plazo contractual.

Una cosa es que pueda realizarse un cálculo del avance de la obra realmente y el avance según el cronograma de actividades, pero NO ES POSIBLE DETERMINAR CON 68 DIAS DE PLAZO, SI AL FINALIZAR EL PLAZO, CUANTOS DIAS HABRAN DE ATRASO EN LA EJECUCION DE LA OBRA, porque puede ser que la empresa pudiera, en el plazo que le queda para finalizar, adelantar el trabajo según el cronograma y por lo tanto, compensar con los atrasos iniciarles, por lo que la lógica de la multa por retrasos (artículo 85 LACAP), es que la misma se aplica cuando el plazo contractual y sus prorrogas han finalizado, entonces se cuentan los días que la empresa tarde en finalizar, fuera del plazo contractual.

Otras situaciones que se presento es que a pesar de que el proyecto iniciara formalmente el 22 de febrero del 2021, por la falta de pago de la asignación mensual de FODES, el Concejo Municipal no pudo hacer efectivo el anticipo acordado en el contrato de obra, por lo que la empresa inicio la ejecución del proyecto SIN EL ANTICIPO ACORDADO y establecido por ley.

Fue hasta por Acuerdo NUEVE de Acta número CATORCE de fecha DOCE DE ABRIL DE 2021, que el Concejo Municipal acordó cancelar una parte del anticipo a la empresa ejecutora del proyecto, (\$70,000.00), es decir 56 DIAS DESPUES DE INICIADO EL PROYECTO, pues fue entregado el día 16 de abril de 2021.

Evidentemente la falta de pago del anticipo (CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PUNTO NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, \$130,407.93), generó dificultades a la empresa ejecutora del proyecto para poder realizar los avances programados en el cronograma de actividades, pues justamente el anticipo asegura que la obra sea ejecutada con el capital suficiente para sufragar los costos de la construcción, por lo tanto, la falta de avance de la obra NO ERAN IMPUTABLES A LA EMPRESA, sino que fueron producto de FUERZA MAYOR, pues el Concejo Municipal no contaba con los fondos para pagar dicho anticipo en el momento que había que pagarse.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Que debido a que los atrasos no eran imputables a la empresa, y teniendo esta la posibilidad de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 LACAP, no era posible realizar un proceso de multa, pues no se trata únicamente de multar, sino de iniciar un proceso con todas las garantías de la Ley, y cuando el plazo contractual y sus prorrogas hayan finalizado, por lo que la empresa podía alegar (con todo el derecho) que dichos atrasos eran ocasionados por la falta de pago del anticipo acordado en el Contrato de Obra y que el plazo contractual no había terminado, pudiendo incluso la empresa comparecer ante la justicia Contencioso Administrativa.

No se quiere pensar que el equipo auditor este realizando una auditoria sesgado, a pesar de ser evidente que este equipo auditor está realizando un cálculo de la multa por 120 días, (en el primer informe) es decir POR TODO EL PLAZO CONTRACTUAL, cuando al 30 de abril del presente año, el proyecto llevaba 68 días calendario, (no puede responsabilizarnos después del 30 de abril del 2021), habiendo sido el porcentaje de una posible multa al 30 de abril del 2021 del 7.94% del monto del proyecto, sin embargo, tal como lo he expuesto, NO ERA POSIBLE INICIAR UN PROCESO SANCIONADOR DE MULTA, SI EL PLAZO CONTRACTUAL Y SUS PRORROGAS NO HABIAN FINALIZADO Y CUANDO LOS ATRASOS NO ERAN IMPUTABLES A LA EMPRESA EJECUTORA, PUES NO HABIA RECIBIDO EL ANTICIPO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, SEGÚN EL CONTRATO.

Finalmente, el Concejo Municipal y el Administrador del Contrato no tiene responsabilidad en la falta de imposición de las sanciones en general (multa por retraso en este caso en concreto o cesación y extinción del contrato), debido a que NO SE PUEDE IMPONER MULTAS O CESAR Y EXTINGUIR SIN LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y en este caso, sin que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la LACAP "Procedimiento", que establece lo siguiente: EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A PARTICULARES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL RESPONSABLE DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE; REMITIRÁ AL TITULAR A TRAVÉS DE LA UACI DE LA INSTITUCIÓN, LOS INFORMES O DOCUMENTOS EN LOS CUALES INDICARÁ LOS INCUMPLIMIENTOS Y EL NOMBRE DEL CONTRATISTA A QUIEN SE LE ATRIBUYERE.

EL TITULAR COMISIONARÁ A LA UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA LAS VECES DE ÉSTA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.

PARA ESE EFECTO EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA LAS VECES DE ÉSTE, PROCEDERÁ A NOTIFICAR AL CONTRATISTA EL INCUMPLIMIENTO, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, PARA QUE RESPONDA Y EJERCER DEFENSA SI ASÍ LO ESTIMA CONVENIENTE.



SI EL CONTRATISTA NO HICIERE USO DEL TÉRMINO PARA SU DEFENSA O HACIENDO USO DE ÉSTE ACEPTARE, EL ASUNTO QUEDARÁ LISTO PARA RESOLVER POR EL TITULAR. SI EN SU DEFENSA EL CONTRATISTA SOLICITARE LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS, LA UNIDAD JURÍDICA EMITIRÁ AUTO DE APERTURA A PRUEBAS, CONCEDIENDO UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO O SI LA PRUEBA NO HUBIERE TENIDO LUGAR, DEBERÁ RESOLVERSE EN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD A ESTA LEY. DE LA RESOLUCIÓN SÓLO PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE REVOCATORIA POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN"

Como es posible verificar con la lectura de la norma jurídica aplicable, dicho proceso debe iniciar únicamente con el informe de UACI al Titular, por lo tanto, NO PUEDE IMPONERSE UNA SANCION DE MULTA O CESAR Y EXTINGUIR, si no es iniciado el proceso por la UACI, haciendo un informe al Titular de la institución, siendo el Titular el Alcalde Municipal, y no el Concejo (Los Titulares. Art. 17. La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fisca General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares"), por lo tanto, en primer lugar, NO SE PUEDE INICIAR UN PROCESO SANCIONADOR DE MULTA O CESAR Y EXTINGUIR, sin la iniciación de la UACI, ante el Titular, y en segundo lugar, NO ES EL CONCEJO MUNICIPAL, quien debe imponer las sanciones de multa, sino el Titular de la Institución, por lo tanto, no es responsabilidad del Concejo Municipal ni del Administrador de Contrato.

El artículo 57 del Código Municipal expresa claramente que "LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, AUDITOR INTERNO, DIRECTORES O JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA", por lo tanto, al ser la norma jurídica clara, las acciones u omisiones cometidas por el jefe de UACI, SON RESPONSABILIDAD ÚNICAMENTE DEL ESTE FUNCIONARIO y no puede en ningún caso, responsabilizar al Concejo Municipal o Administrador de Contrato.

Además, no existe tipicidad en esta observación, es decir, ninguna norma jurídica expresa que el Concejo Municipal, Regidor o en este caso Administrador de



contrato, este obligado a realizar el proceso de imposición de multa; por lo tanto, este reparo no se encuentra definido o enmarcado como una conducta en algún cuerpo legal, por lo tanto no cabe la posibilidad de que las observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, debiendo de desestimar esta observación en contra de mi mandante.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Entre los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario, a través de su Representante Legal después de notificado el Borrador de Informe hacen referencia a:

"Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA de la forma en que se ha observado en este borrador de informe, pues únicamente se había observado la supuesta "no aplicación de multa por incumplimiento de contrato" y no la "supuesta falta de Cesación y extinción del contrato", por lo que ha sido incorporada en este informe final, lo que ha violentado el derecho de mi mandante para poder ejercer la defensa del mismo".

Con respecto a este comentario hacemos del conocimiento al Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario, que efectivamente en la Comunicación Preliminar esta condición fue comunicada como "no aplicación de multa por incumplimiento de contrato" sin embargo como bien lo expresamos en las notas REF-DAUNO-EE-ACR9.1-2021, REF-DAUNO-EE-ACR9.1.2-2021 y REF-DAUNO-EE-ACR9.2-2021 ambas de fecha 6 de diciembre de 2021, "hemos identificado preliminarmente presuntas deficiencias" las cuales de acuerdo a lo indicado en el Art.32 incisos primero y segundo de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica y publicadas en el Diario Oficial No.53 Tomo No. 406 del 18 de marzo de 2015 indican lo siguiente: Art. 32 "El Jefe de Equipo y los auditores que correspondan, analizarán la información adicional presentada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la misma, salvo casos justificados y autorizados por el Director de Auditoría o Jefe de la Oficina Regional.

Del análisis realizado, se establecerá si los hallazgos de auditoría se desvanecen, modifican, ratifican o se consideran asuntos menores, quedando respaldado en papeles de trabajo. Los hallazgos contenidos en el Borrador de Informe de Auditoría que se modifiquen o ratifiquen, se incluirán en el Informe de Auditoría".

Para este caso la condición relacionada a "NO APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" fue modificada quedando como "NO SE APLICARON MULTAS Y/O NO SE PROCEDIO A LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO", la cual fue comunicada en Borrador de Informe el día 7 de marzo del corriente año, para lo cual se les otorgaron 10 días hábiles para presentar evidencia documental y comentarios adicionales, por lo tanto en ninguna circunstancia se ha violentado el derecho de defensa al Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario.



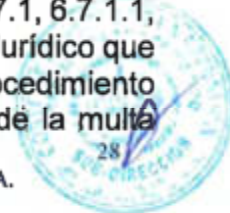
Con respecto a los comentarios relacionados con la condición manifestaron que la empresa inicio la ejecución del proyecto sin el anticipo acordado debido a que fue entregado hasta el 16 de abril de 2021, sin embargo, el hecho de no haberle pagado dicho anticipo en el tiempo y cantidad establecidas, no estaba sujeto al cumplimiento del contrato; ya que en ninguna de las cláusulas contractuales se estableció la condición de que mientras no se entregará el anticipo, la empresa contratista no iniciaría la construcción de la obra.

Es importante mencionar que el alcance de este examen según orden de trabajo número 67/2021, comprende el periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, por lo tanto, legalmente no es procedente atribuir observaciones al Concejo Municipal actual (2021-2024) de las situaciones que sucedieron antes del 30 de abril 2021, en este caso el Concejo Municipal del periodo auditado es el responsable por no realizar las acciones pertinentes para que la empresa constructora cumpliera con las obligaciones contractuales, ya que tenían conocimiento a través de los informes elaborados por el supervisor correspondientes al periodo del 22 de febrero al 21 de marzo en los cuales señalaba un atraso "excesivo del 26.82% " en la ejecución de la obra, por tanto de inmediato debieron iniciar las acciones pertinentes tal como se dejó establecido en la CLAUSULA NOVENA: MULTAS y CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: CESACION Y EXTINCION CONTRATO.

Po otra parte manifestaron que los atrasos no eran imputables a la empresa, y teniendo esta la posibilidad de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 LACAP, con respecto a estos comentarios es preciso aclarar que en sus informes la supervisión y administrador de contrato no hacían referencia a que el atraso en la obra era responsabilidad de la Municipalidad, por otra parte, es importante hacerles saber que el Art. 83 de la LACAP se refiere a prorrogas de los contratos de suministros y servicios, para el caso no es aplicable.

Además, como bien lo dicen no era posible realizar un proceso de multa, pues no se trata únicamente de multar, sino de iniciar un proceso con todas las garantías de la Ley, proceso que el Concejo Municipal no inició, aun teniendo conocimiento del atraso excesivo en la ejecución de la obra.

En relación a los comentarios relacionados a que "NO SE PUEDE INICIAR UN PROCESO SANCIONADOR DE MULTA O CESAR Y EXTINGUIR, sin la iniciación de la UACI, ante el Titular, y en segundo lugar, NO ES EL CONCEJO MUNICIPAL, quien debe imponer las sanciones de multa, sino el Titular de la Institución, por lo tanto, no es responsabilidad del Concejo Municipal ni del Administrador de Contrato." Es pertinente explicar que para el proceso de sancionatorio de aplicación de multa, en efecto es la UACI quien traslada al titular el informe de incumplimiento el titular en este caso es el Concejo Municipal, por lo tanto de acuerdo a lo establecido en El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión, Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública en los numerales 6.7, 6.7.1, 6.7.1.1, 6.7.1.2, 6.7.1.3 y 6.7.1.4., El Concejo debió girar instrucciones al Asesor Jurídico que en esa fecha tenía contratado la Municipalidad, para que iniciara el procedimiento de imposición de multa por mora y era quien debía realizar el cálculo de la multa



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

correspondiente, calculando los días de imposición de dicha multa contabilizando los días calendario a partir del día posterior a la fecha de cumplimiento que se definió en el contrato, todo esto de conformidad.

Además es importante mencionar que entre algunas de las funciones del Administrador del Contrato que establece el Art. 82 BIS de la LACAP, están Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones.

Por lo antes expuesto consideramos que era responsabilidad del Concejo Municipal, Administrador de Contrato y Jefe UACI iniciar las acciones pertinentes para la imposición de multas o cesación y extinción del contrato.

Cabe mencionar que entre las obligaciones del Concejo Municipal está la de proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia de acuerdo al Art.31 numeral 2, y así realizar la administración con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia hasta la finalización de su periodo.

No se atribuye responsabilidad sobre esta condición al Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria debido a que salvaron su voto cuando se aprobó la adjudicación de la Construcción de la Obra a la empresa AP & G constructores S.A. de C.V."

Por todo lo antes expuesto esta condición se mantiene.

4. OTORGAMIENTO DE ANTICIPO SIN CONTAR CON EL PLAN DE UTILIZACION.

Verificamos que la Municipalidad de San Ignacio realizo pago de anticipo por \$70.000.00 para capital de trabajo, a la empresa que realizaría la construcción del mercado municipal A.P. & G, Constructores, S.A. de C.V, sin contar con la presentación y aprobación del Plan de utilización de dicho anticipo, de acuerdo al detalle siguiente:

Monto del Contrato	30% según el monto del contrato	Monto entregado de anticipo	% del total del 30% entregado
\$ 434,693.10	\$ 130,407.93	\$ 70,000.00	53.68%



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

En Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, GENERALIDADES DEL ANTICIPO, Art. 40 literal c), El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

"c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; "

El Art. 74 literal b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

"Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado".

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Ignacio, Depto. de Chalatenango, en el Artículos 35, establece:

Art. 35.- "El Concejo Municipal y Personal Técnico Administrativo, deben cumplir y hacer cumplir los procesos de compras y contrataciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y el Manual de Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones Institucional."

ACTA NUMERO CATORCE: del día doce de abril del dos mil veintiuno; ACUERDO NÚMERO NUEVE: El Concejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, ACUERDA: Autorizar a Tesorería Municipal, para que erogue la cantidad de setenta mil dólares (\$70,000.00), cantidad a pagarse del proyecto: "CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", pago correspondiente al 53.68% correspondiente al 30% de anticipo a la empresa AP&G CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario, por autorizar la entrega del anticipo sin verificar que se tuviera el plan de utilización, el Administrador de Contrato por no cumplir con sus atribuciones ya que debió informar al Concejo que la empresa no había cumplido con el requisito de presentación de dicho plan.

La deficiencia ocasiono que se corriera el riesgo de que a los fondos otorgados en concepto de anticipo se les diera un mal uso o ser destinados a otros gastos que no,



correspondieran a la ejecución del proyecto ya que la empresa no presento el plan en el que detallara el uso, indicación de las fechas y destino del monto otorgado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de diciembre del corriente año, el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario nombrado además Administrador de Contrato manifestaron lo siguiente: "Hallazgo No 8. OTORGAMIENTO DE ANTICIPO SIN CONTAR CON EL PLAN DE UTILIZACION. Como ya se ha dicho antes, el proyecto tenía un plazo de ejecución del proyecto era de 120 días calendario; y el proyecto dio inicio el día 22 de febrero del 2021, por lo tanto, el proyecto iba a finalizar su plazo el día 21 de junio de 2021.

A pesar de que el proyecto iniciara formalmente el 22 de febrero del 2021, por la falta de pago de la asignación mensual de FODES, el Concejo Municipal no pudo hacer efectivo el anticipo acordado en el contrato de obra, por lo que la empresa inicio la ejecución del proyecto SIN EL ANTICIPO ACORDADO Y establecido por ley.

Fue hasta por Acuerdo NUEVE de Acta número CATORCE de fecha DOCE DE ABRIL DE 2021, que el Concejo Municipal acordó cancelar una parte del anticipo a la empresa ejecutora del proyecto, (\$70,000.00), es decir 56 DIAS DESPUES DE INICIADO EL PROYECTO, pues fue entregado el día 16 de abril de 2021.

Por lo que el anticipo se entregó con más de 56 días de iniciado el proyecto y no en la fecha que contractualmente debió entregarse, sin embargo, se recibió el plan de utilización del anticipo, el cual quedo resguardado en el expediente."

Después de notificado el Borrador de Informe en nota recibida el 18 de marzo del corriente año, el Representante Legal del Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario quien actuó como Administrador de Contrato, manifestó lo siguiente:

Como ya se ha dicho antes, el proyecto tenía un plazo de ejecución del proyecto era de 120 días calendario; y el proyecto dio inicio el día 22 de febrero del 2021, por lo tanto, el proyecto iba a finalizar Su plazo el día 21 de junio de 2021.

A pesar de que el proyecto iniciara formalmente el 22 de febrero del 2021, por la falta de pago de la asignación mensual de FODES, el Concejo Municipal no pudo hacer efectivo el anticipo acordado en el contrato de obra, por lo que la empresa inicio la ejecución del proyecto SIN EL ANTICIPO ACORDADO y establecido por ley.

Fue hasta por Acuerdo NUEVE de Acta número CATORCE de fecha DOCE DE ABRIL DE 2021, que el Concejo Municipal acordó cancelar una parte del anticipo a



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

la empresa ejecutora del proyecto, (\$70,000.00), es decir 56 DIAS DESPUES DE INICIADO EL PROYECTO, pues fue entregado el día 16 de abril de 2021.

Por lo que el anticipo se entregó con más de 56 días de iniciado el proyecto y no en la fecha que contractualmente debió entregarse, sin embargo, se recibió el plan de utilización del anticipo, el cual quedo resguardado en el expediente.

Así, dicho plan de utilización debió de haber sido solicitado por la UACI y el Tesorero Municipal a la hora de hacer efectivo el pago, por lo tanto, son responsabilidades de dichos funcionarios. Dicho plan es responsabilidad de UACI en su resguardo, por lo que la falta de este es únicamente responsabilidad de dicho funcionario.

El artículo 57 del Código Municipal expresa claramente que "LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, AUDITOR INTERNO, DIRECTORES O JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA", por lo tanto, al ser la norma jurídica clara, las acciones u omisiones cometidas por el jefe de UACI y Tesorería, SON RESPONSABILIDAD UNICAMENTE DEL ESTE FUNCIONARIO y no puede en ningún caso, responsabilizar al Alcalde o Concejo Municipal.

Además, no existe tipicidad en esta observación, es decir, ninguna norma jurídica expresa que el Alcalde o Concejo Municipal, este obligado a realizar la condición observada; por lo tanto, este reparo no se encuentra definido o enmarcado como una conducta en algún cuerpo legal, por lo que, no cabe la posibilidad de que las observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, debiendo de desestimar esta observación en contra de mi mandante.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de notificado el Borrador de Informe el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario quien actuó también como Administrador de Contrato, a través del Representante Legal manifestaron entre otros comentarios que el plan de utilización debió haber sido solicitado por la UACI y el Tesorero y que no existe tipicidad en esta observación que ninguna norma jurídica expresa que el Alcalde o Concejo Municipal este obligado a realizar la condición observada, sin embargo respecto a estos comentarios es preciso recalcar que de acuerdo al Código Municipal entre las facultades del Concejo esta la de velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; así también son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, no obstante a estas facultades y



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

obligaciones del Concejo mediante acuerdo número nueve, acta número catorce de fecha doce de abril de dos mil veintiuno dicho Concejo Municipal en uso de sus facultades, autorizo a Tesorería Municipal para que erogara la cantidad de \$70,000.00, sin considerar que la empresa no había presentado el plan de utilización del anticipo giro instrucciones al Tesorero para que realizara el pago, por lo tanto son responsables de la condición señalada así como también el Administrador de Contrato a quien también le fue comunicada esta condición.

Por lo antes expuesto esta condición se mantiene ya que no presentaron evidencia documental que desvanezca la condición señalada.

No se atribuye responsabilidad sobre esta condición al Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria debido a que salvaron su voto cuando se aprobó la adjudicación de la Construcción de la Obra a la empresa A P & G constructores S.A. de C.V."

5. NO SE HIZO EFECTIVA LA GARANTIA DE BUENA INVERSION DE ANTICIPO

Comprobamos que el Concejo Municipal de San Ignacio para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal desarrollado por la empresa A.P. & G, Constructores, S.A. de C.V., no inicio el proceso para hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo, no obstante, a que tenían conocimiento que al 22 de abril de 2021 no existía ninguna obra ejecutada, lo cual se confirma según el informe 1 y 2 del Supervisor.

En la ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, ANTICIPOS, Art. 69, se establece: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión."

En Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, GENERALIDADES DEL ANTICIPO, Art. 40.- El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: literal c)

"c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; "

El Art. 74 literal b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

Teléfonos PBX: (503) 25928221, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>. 1ª. Av. Norte y 13ª. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

"Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado".

EN LA CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO DEL CONTRATO DE EJECUCION DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, se estableció lo siguiente:

"La Municipalidad pagará al EL CONTRATISTA el valor de la obra a ejecutar de la forma siguiente: a) UN ANTICIPO PARA CAPITAL DE TRABAJO: La Municipalidad concederá al CONTRATISTA en concepto de Anticipo, en caso de ser requerido, hasta por la cantidad de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PUNTO NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$130,407.93), equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del contrato, contra entrega de la garantía de BUENA INVERSION DE ANTICIPO, el cual deberá ser utilizado exclusivamente para el inicio del proyecto, al ser emitida la Orden de Inicio.....)"

ACTA NUMERO CATORCE: del día doce de abril del dos mil veintiuno; **ACUERDO NÚMERO NUEVE:** El Concejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, **ACUERDA:** Autorizar a Tesorería Municipal, para que erogue la cantidad de setenta mil dólares (\$70,000.00), cantidad a pagarse del proyecto: "CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", pago correspondiente al 53.68% correspondiente al 30% de anticipo a la empresa AP&G CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,)

La deficiencia fue ocasionada por el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario por haber autorizado la entrega del anticipo sin tomar en cuenta que a la fecha que se entregó dicho anticipo la empresa presentaba un atraso "excesivo del 26.82% y por el Administrador del Contrato por no advertir sobre el atraso en la obra.

Esta situación generó un detrimento de los fondos municipales en vista que se otorgó a la empresa constructora la cantidad de \$70,000.00, sin haberse obtenido ningún beneficio para la Municipalidad ya que en el terreno destinado para la obra no existe ninguna construcción.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

En nota recibida el 13 de diciembre del corriente año, el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario nombrado además Administrador de Contrato manifestaron lo siguiente: "Hallazgo No 9. NO SE HIZO EFECTIVA LA GARANTIA DE BUENA INVERSION DE ANTICIPO. Nuevamente es evidente que esta observación esta sesgada, pues como ya lo hemos dicho varias ocasiones, el anticipo se entregó con más de 56 días de ejecución del proyecto, el día 16 de abril de 2021, aprobado el pago por Acuerdo NUEVE de Acta número CATORCE de fecha DOCE DE ABRIL DE 2021, por lo tanto, desde la fecha de la entrega de anticipo de setenta mil dólares, hasta EL DIA QUE FINALIZO EL PERIODO DE GOBIERNO (30 DE ABRIL DE 2021) SOLO TRANSCURRIENRO 14 DIAS, y el plazo de ejecución no había finalizado, POR LO QUE QUIENES TUVIERON QUE HACER EFECTIVA LA GARANTIA DE BUENA INVERSION DE ANTICIPO, AL FINALIZAR EL PLAZO CONTRACTUAL ES EL GOBIERNO MUNICIPAL ACTUAL, ES DECIR LA GESTION 2021-2024.

No se puede juzgar a este Concejo por tal situación, cuando la empresa al finalizar el periodo de gobierno 2018-2021, conto únicamente con 14 días de ejecución del proyecto con el anticipo.

ES DECIR, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021, LA EMPRESA UNICAMENTE TUVO ANTICIPO 14 DIAS, y EN ESE PLAZO DE TIEMPO, ES IMPOSIBLE PODER HACER EFECTIVA UNA FIANZA, PUES ESTO REQUIERE DE UN PROCESO ANTE LA ASEGURADORA QUE NO SE RESUELVE EN UNOS DIAS, ADEMAS, ES ILOGICO HACER EFECTIVA LA FIANZA, SI EL ANTICIPO HABIA SIDO ENTREGADO DESPUES DEL 16 DE ABRIL DE 2021, Y ESTE CONCEJO FINALIZO EL 30 DE ABRIL, DESPUES DE ESA FECHA NO TENIAMOS FACULTADES PARA HACER EFECTIVA LA FIANZA, POR LO QUE DEBERIA DE HABERLO HECHO EL ACTUAL CONCEJO MUNICIPAL, A QUIENES NO SE LES HA REALIZADO NINGUNA OBSERCIÓN POR LO OCURRIDO DESPUES DEL UNO DE MAYO.

Según entendemos el uno de mayo del 2021, el Actual Alcalde dio órdenes de detener la ejecución del proyecto, pero no realizó ninguna acción respecto a recuperar el monto del anticipo.

Después de notificado el Borrador de Informe en nota recibida el 18 de marzo del corriente año, el Representante Legal del Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario quien actuó también como Administrador de Contrato, manifestó lo siguiente:

Nuevamente es evidente que esta observación esta sesgada, pues como ya lo hemos dicho varias ocasiones, el anticipo se entregó con más de 56 días de ejecución del proyecto, el día 16 de abril de 2021, aprobado el pago por Acuerdo NUEVE de Acta número CATORCE de fecha DOCE DE ABRIL DE 2021, por lo tanto, desde la fecha de la entrega de anticipo de setenta mil dólares, hasta EL DIA QUE FINALIZO EL PERIODO DE GOBIERNO (30 DE ABRIL DE 2021) SOLO



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

TRANSCURRIENRO 14 DIAS, y el plazo de ejecución no había finalizado, POR LO QUE QUIENES TUVIERON QUE HACER EFECTWA LA GARANTIA DE BUENA INVERSION DE ANTICIPO, AL FINALIZAR EL PLAZO CONTRACTUAL ES EL GOBIERNO MUNICIPAL ACTUAL, ES DECIR LA GESTION 2021-2024.

No se puede juzgar a este Concejo por tal situación, cuando la empresa al finalizar el periodo de gobierno 2018-2021, conto únicamente con 14 días de ejecución del proyecto con el anticipo.

ES DECIR, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021, LA EMPRESA UNICAMENTE TUVO ANTICIPO 14 DIAS, Y EN ESE PLAZO DE TIEMPO, ES IMPOSIBLE PODER HACER EFECTIVA UNA FIANZA, PUES ESTO REQUIERE DE UN PROCESO ANTE LA ASEGURADORA QUE NO SE RESUELVE EN UNOS DIAS, ADEMAS, ES ILOGICO HACER EFECTWA LA FIANZA, SI EL ANTICIPO HABIA SIDO ENTREGADO DESPUES DEL 16 DE ABRIL DE 2021, Y ESTE CONCEJO FINALIZO EL 30 DE ABRIL, DESPUES DE ESA FECHA NO TENIAMOS FACULTADES PARA HACER EFECTIVA LA FIANZA, POR LO QUE DEBERIA DE HABERLO HECHO EL ACTUAL CONCEJO MUNICIPAL, A QUIENES NO SE LES HA REALIZADO NINGUNA OBSERCCION POR LO OCURRIDO DESPUES DEL UNO DE MAYO.

Es importante aclarar que el anticipo se entregó hasta el día 16 de abril de 2021, DEBIDO A QUE EL MINISTERIO DE HACIENDA NO ENTREGO EL FODES DESDE EL MES DE JUNIO DE 2020 HASTA MAYO DE 2021 (ya asumido el nuevo concejo), por lo tanto, no había fondos para poder hacer el desembolso, debiendo incluso reformar el uso de un crédito adquirido por la municipalidad.

Los Auditores de la Corte de Cuentas responde (sesgadamente) que desde el día 16 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, hay 16 días de finalizar el periodo según ellos, pero realmente hay 14 días, lo que indica que no han podido hacer un cálculo matemático esencial (contar), por tal razón, considero que le es difícil comprender que en CATORCE DIAS, ES IMPOSIBLE HACER EFECTIVA UNA FIANZA, PUES EL PROCESO PARA ELLO IMPLICA TODO UN PROCESO CON LA SOCIEDAD AFIANZADORA; confirmando que este reparo es un sesgo de los Auditores, que pretender hacer creer que hacer efectiva una fianza es posible en un par de días; por lo tanto, "hacer efectiva la fianza" fue un hecho imposible en los 14 días que transcurrieron desde la entrega de la parte del anticipo, (16 de abril de 2021) hasta el día de la finalización del periodo de gobierno (30 de abril de 2021); por lo tanto no cabe la posibilidad de que las observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, debiendo de desestimar esta observación en contra de mi mandante.

Finalmente, no es posible hacer efectiva la garantía pues únicamente puede ser posible cuando se dé por caduco por incumplimiento imputable al contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 inciso segundo LACAP "Cuando el contrato se dé por caducado incumplimiento imputable al contratista, se harán



efectivas las garantías que correspondan en su caso y deberá además indemnizar a la institución contratante, por los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de las citadas garantías"

Según entendemos el uno de mayo del 2021, el Actual Alcalde dio órdenes de detener la ejecución del proyecto, pero no realizó ninguna acción respecto a recuperar el monto del anticipo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de notificado el Borrador de Informe el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario quien actuó también como Administrador de Contrato, a través del Representa Legal no presentaron nuevos comentarios ni documentación con la cual se desvanezca esta condición ya que en sus comentarios argumentan lo mismo que contiene la nota de respuesta a comunicaciones preliminares recibida el 13 de diciembre de 2021.

Por lo que mantenemos nuestros comentarios en relación a que este anticipo se otorgó en contra de lo establecido en el art. 40 del Reglamento de la LACAP literal b) donde se determina que el anticipo debe estar justificado y ajustado, cuando aplique a las necesidades reales del capital de trabajo que presente el contratista, es de hacer notar que en la CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO literal a) del Contrato firmado entre el Contratista y el Alcalde Municipal se dejó establecido que el anticipo se otorgaría en caso de ser **requerido**, de lo cual no se encontró en el expediente el requerimiento del anticipo emitido por la empresa constructora.

En los comentarios expuestos no evidencian el motivo por el cual el anticipo se entregó con 54 días después de la orden de inicio, cuando el anticipo de acuerdo a la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública manifiesta en sus artículos 34 y 40 respectivamente que el anticipo servirá para el capital de trabajo y en la ejecución inicial del proyecto de una obra. Además, el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario, nombrado también Administrador de Contrato no emitieron comentarios sobre la entrega del anticipo, aun teniendo conocimiento a través de los informes del supervisor del atraso que había en la ejecución de la obra.

Es importante mencionar que el alcance de este examen según orden de trabajo número 67/2021, comprende el periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, por lo tanto, la gestión del Consejo Municipal actual (2021-2024) aún no está siendo sujeta a examen, en este caso el Concejo Municipal del periodo auditado es el responsable por no iniciar las acciones pertinentes para que la empresa constructora cumpliera con las obligaciones contractuales, ya que tenían conocimiento a través de los informes elaborados por el supervisor correspondientes al periodo del 22 de febrero al 21 de marzo en los cuales señalaba un atraso "excesivo del 26.82% " y en el informe del 22 de marzo al 21 de abril el informe indicaba un atraso del "45.13% " en la ejecución de la obra, no obstante se les otorgo el anticipo el 16 de abril de 2021, es importante mencionar que aunque después de la entrega de dicho anticipo solamente faltaban 14 días para que se



efectuara el cambio de gobierno municipal en esos días se debió dar seguimiento al uso de los fondos entregados ya que a la fecha no existe ninguna obra construida.

Cabe mencionar que entre las obligaciones del Concejo Municipal está la de proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia, y así realizar la administración con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia hasta la finalización de su periodo.

Por lo antes expuesto esta condición se mantiene.

No se atribuye responsabilidad sobre esta condición al Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria debido a que salvaron su voto cuando se autorizó la adjudicación de la Construcción de la Obra a la empresa A P & G constructores S.A. de C.V."

6. INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL.

Comprobamos que para el proceso de construcción del mercado municipal no se cumplieron con los siguientes requisitos establecidos en la normativa correspondiente, según detalle:

- a. No se realizó estudio de factibilidad del proyecto
- b. No se solicitaron permisos medio ambientales
- c. No se realizó Publicación de la adjudicación de la contratación de la empresa Constructora en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en medios de prensa escrita de circulación nacional

Los artículos 10, literal a) y b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Administración Pública. Art. 12 literal c), Art.18 y 19 del Reglamento de esta misma Ley establecen lo siguiente:

Art. 10, literal a), "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

- a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY;
- b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO;

Art. 12 El Jefe UACI tendrá las atribuciones señaladas en el Art. 10 de la Ley, en el marco de las cuales deberá:

c) Publicar y actualizar toda la información institucional requerida en el Registro, conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, una vez se habiliten los módulos pertinentes.

VERIFICACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 18.- La Unidad solicitante, previo a la contratación, deberá obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad intelectual y demás necesarios para la ejecución de los contratos, cuando legalmente sea procedente, salvo que, por su naturaleza, corresponda al contratista tramitarlos o que, en los términos de referencia, especificaciones técnicas o bases de licitación o concurso, se estipulare previamente.

IMPACTO AMBIENTAL Y PATRIMONIO CULTURAL

Art. 19.- La Unidad solicitante previo a la contratación y cuando sea necesario, está obligada a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la realización de las obras públicas, tomando en cuenta la evaluación de impacto ambiental realizada por la autoridad competente. Los proyectos deberán apegarse a lo establecido en los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las instituciones del Estado que tengan atribuciones en la materia. Asimismo, las Unidades solicitantes deberán disponer de lo necesario para la conservación del patrimonio cultural, de conformidad a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su respectivo Reglamento.

El Art. 30 numeral 14 del Código Municipal establece lo siguiente "Son facultades del Concejo: 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales;

El artículo 20 y 21 literal n) de la Ley del Medio Ambiente, indica lo siguiente:

ALCANCE DE LOS PERMISOS AMBIENTALES

Art. 20.- El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

La validez del Permiso Ambiental de ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física; una vez terminada la misma, incluyendo las obras o instalaciones de trata-miento y atenuación de impactos ambientales, se emitirá el Permiso Ambiental de Funcionamiento por el tiempo de su vida útil y etapa de abandono, sujeto al seguimiento y fiscalización del Ministerio.

ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS QUE REQUERIRÁN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

n) Actividades consideradas como altamente riesgosas, en virtud de las características corrosivas, explosivas, radioactivas, reactivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para la salud y bienestar humano y el medio ambiente, las que deberán de adicionar un Estudio de Riesgo y Manejo Ambiental;).....

Art. 26.- Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información; y,
- 4) En la observancia de las normas aplicables.

La deficiencia fue originada por el Jefe UACI que actuó durante el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, por no asegurarse de que previo a la ejecución del proyecto se realizaran todos los procedimientos legales y se contara con la documentación en el expediente y por el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, quien actuó como Administrador de Contrato al no cumplir con la función de velar por la buena marcha del gobierno y la administración municipal.

La condición señalada conlleva a lo siguiente:

- a. El no haber realizado estudio de factibilidad no se midió la posibilidad de que el proyecto fuera viable, conveniente u oportuno.
- b. El no haber solicitado los permisos medio ambientales, la Municipalidad corre el riesgo de posibles demandas por daños y perjuicios a la salud de los habitantes ya que el terreno destinado para la construcción del mercado está rodeado de viviendas donde habitan familias.
- c. No haber realizado la publicación de la adjudicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en medios de prensa escrita de circulación nacional, genera falta de transparencia en los procesos de contratación.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 14 de diciembre del corriente año, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) que actuó en el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021 manifestó lo siguiente: "1- Documento no encontrados en el expediente del proyecto de Licitación Pública LP-01/2020.

a- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

El municipio de San Ignacio cuenta con un mercado que está ubicado en una de las calles del municipio, que no cumple con las condiciones necesarias para el vendedor ni para el usuario, ya con anterioridad se había solicitado por los comerciantes de la zona la construcción del Mercado, siendo este necesario y cumpliendo con lo que la constitución establece que el ser humano es el origen y fin de la actividad del Estado, este sería un proyecto que beneficiaría a toda la población San Ignacio y municipios vecinos que obtendrían productos frescos y de calidad.

b- PERMISOS MEDIO AMBIENTALES DEL MINISTERIO DE SALUD.

la construcción del Mercado de San Ignacio, no generaría ningún impacto negativo al medio ambiente, lo cual establece la ley que este será necesario cuando se crea o tenga conocimiento que el proyecto generara un efecto negativo en al Medio Ambiente en relación artículo 23 LM, la cual establece en qué tipo de construcciones será necesarios, solicitar permisos Ambientales.

C- REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE.

El Art. 34.- del código Municipal establece que los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente, por lo cual el Concejo en su momento emitió su decisión de la Ejecución de la Obra notificando a UACI, para que le diera tramite al mismo, haciendo UACI las observaciones del proyecto que no se contaba con disponibilidad económica y que no se tenía el capital para pagar las obligaciones que se iban a contraer.

D- PUBLICACIÓN DE ADJUDICACION EN EI SISTEMA COMPRASAL

Los resultados no fueron registrados en el sistema Comprasal debido a la falta de capacitación en el uso de este sistema y la mala calidad del internet de las instalaciones de la municipalidad.

F- PUBLICACION EN MEDIO DE PRENSA ESCRITA DE CIRCULACION NACIONAL

Fue del conocimiento del consejo Municipal que la publicación no se realizó por incumplimiento de las obligaciones del Tesorero Municipal quien no hizo los pagos respectivos para que la publicación fuera publicada, habiendo presentado UACI el anuncio para su publicación pero por falta de impago de las publicaciones anteriores



esta no fue publicada, ya que el medio de prensa manifestó que teníamos que pagar antes las anteriores publicaciones y tomar en cuenta que el Consejo como el administrador tenían que asegurarse antes de firmar contrato que la publicación hubiese sido hecha.

Después de notificado el Borrador de Informe en nota recibida el 18 de marzo del corriente año, el Representante Legal del Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario quien actuó también como Administrador de Contrato, manifestó lo siguiente:

Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA, ha sido incorporada en este informe final, lo que ha violentado el derecho de mi mandante para poder ejercer la defensa del mismo, desde el inicio de la auditoria. En todo caso, a continuación, se dan las explicaciones para desvanecer la observación, de la siguiente forma:

Literales A y b. Respecto a los supuestos "incumplimientos", es importante aclarar que en la zona existe la OPLAGEST (Oficina de Planificación y Gestión del Territorio) quien es la encargada de determinar y solicitar, cuando así lo requiera, los permisos de Factibilidad de un proyecto, los Permisos Ambientales y cualquier otro permiso que sea necesario; no existe en ninguna norma jurídica municipal en donde se exprese que para la construcción de un mercado o edificio se requerirán los permisos ambientales y de factibilidad, mucho menos para una obra tan pequeña como la que se planteaba construir, por lo tanto, los auditores han realizado una observación QUE NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA EN LA NORMA JURIDICA, es decir, dicha exigencia no existe en ninguna norma jurídica, mucho menos la obligación de que sea el Concejo Municipal o Administrador de Contrato, los encargados de realizar u obligados a mandar que se realicen dichos permisos y factibilidades.

El artículo 57 del Código Municipal expresa claramente que "LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, AUDITOR INTERNO, DIRECTORES O JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA", por lo tanto, al ser la norma jurídica clara, las acciones u omisiones que no están tipificadas en la norma jurídica, NO SON OBJETO DE SANCION, pues debe existir previamente la obligación y la sanción.

Además, no existe tipicidad en esta observación, es decir, ninguna norma jurídica expresa que el Alcalde o Concejo Municipal, este obligado a realizar la condición observada; La LACAP, no contiene en ninguno de sus artículos responsabilidad del Alcalde o Concejo Municipal, para cumplir con los supuestos requisitos, pues EN NINGUNA NORMA JURIDICA MUNICIPAL SE EXPRESA QUE LA CONSTRUCCION DE UN MERCADO REQUIERE DE DICHOS REQUISITOS, o al menos el equipo auditor, no ha hecho referencia a ninguna norma jurídica que establezca los requisitos que los Auditores existen en la condición observada; por



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

lo tanto, este reparo no se encuentra definido o enmarcado como una conducta en algún cuerpo legal, por lo que, no cabe la posibilidad de que las observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, debiendo de desestimar esta observación en contra de mi mandante.

Según la norma jurídica, en cuanto a permisos Ambientales, hay que tener en cuenta que estos se realizan cuando hay una clara evidencia que la construcción afectara el Medio Ambiente directamente, en este caso la construcción del mercado se tenía previsto que se realizara en un predio que no iba a ver ninguna afectación Medio Ambiental, ya la ley específica en qué casos se deberá de solicitar dichos estudios, el artículo 23 literal I de la Ley de Medio Ambiente establece I) Proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo; El Proyecto estaba destinado a construirse en un área donde no causaría ningún daño ambiental ya que es un predio Baldío. NO TODOS LOS PROYECTOS REQUIEREN PERMISOS AMBIENTALES, y la única institución responsable de determinar la necesidad de estos requisitos, como ya se dijo antes es la OPLAGEST y no lo hizo.

Literal c. No se realizó esta publicación en Comprasal, debido a que únicamente existió un participante en la Licitación Pública, por lo tanto, bastaba con la notificación a la empresa participante, y ya que el resultado de la evaluación que realizar la CEO fue favorable para la única empresa participante, no era necesaria la publicación en Comprasal.

La publicación de adjudicación tiene como efecto la posibilidad de que los ofertantes participantes en el proceso de licitación y a quienes no se les adjudicara el proyecto, puedan impugnar la adjudicación, en cumplimiento al artículo 77 LACAP.

Sin embargo, tal como lo han relacionado los auditores en sus observaciones, la responsabilidad de publicar los resultados de las adjudicaciones es del jefe de la UACI, pues es el designado para llevar los procesos establecidos en la LACAP, Art. 10 LACAP "LA IJACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULARDE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY". En ninguna norma jurídica, esta condición esta responsabilizada al Alcalde o Concejo Municipal.

En materia sancionatoria, las responsabilidades son subjetivas, es decir, personales, por lo tanto, únicamente puede sancionarse aquellas acciones u omisiones en que cayera el funcionario, y no por las acciones u omisiones de otro funcionario que está obligado a cumplir con la ley. Ninguna de las normas jurídicas



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

relacionadas en la observación, responsabilizan al Alcalde o Concejo Municipal del cumplimiento de los puntos observados.

El artículo 57 del Código Municipal expresa claramente que "LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, AUDITOR INTERNO, DIRECTORES O JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA", por lo tanto, al ser la norma jurídica clara, las acciones u omisiones cometidas por el jefe de UACI, SON RESPONSABILIDAD UNICAMENTE DEL ESTE FUNCIONARIO y no puede en ningún caso, responsabilizar al Alcalde o Concejo Municipal.

Además, no existe tipicidad en esta observación, es decir, ninguna norma jurídica expresa que el Alcalde o Concejo Municipal este obligado a realizar la condición observada; por lo tanto, este reparo no se encuentra definido o enmarcado como una conducta en algún cuerpo legal, por lo que, no cabe la posibilidad de que las observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, debiendo de desestimar esta observación en contra de mi mandante.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios presentados después de notificado el Borrador de Informe el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario que actuó como Administrador de Contrato a través del Representante Legal entre otros comentarios hacen referencia a: "Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA, ha sido incorporada en este informe final, lo que ha violentado el derecho de mi mandante para poder ejercer la defensa del mismo, desde el inicio de la auditoria". Con respecto a este comentario es pertinente explicar que originalmente en fecha 6 de diciembre de 2021 esta condición fue comunicada "DOCUMENTOS NO ENCONTRADOS EN EL EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE LICITACION PUBLICA LP-01/2020", sin embargo debido a los comentarios presentados en nota recibida en fecha 13 de diciembre de 2021 dicha condición se modificó de acuerdo a la facultad que nos otorga el Art. 32 incisos primero y segundo de las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica y publicadas en el Diario Oficial No.53 Tomo No. 406 del 18 de marzo de 2015 indican lo siguiente: Art. 32 "El Jefe de Equipo y los auditores que correspondan, analizarán la información adicional presentada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la misma, salvo casos justificados y autorizados por el Director de Auditoría o Jefe de la Oficina Regional.

Del análisis realizado, se establecerá si los hallazgos de auditoría se desvanecen, modifican, ratifican o se consideran asuntos menores, quedando respaldado en papeles de trabajo.....".por lo que la condición se comunicó en Borrador de Informe el día 7 de marzo del corriente año al Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional que actuó durante el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de



2021, al Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario que actuó como Administrador de Contrato como "INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL" para lo cual se les otorgaron 10 días hábiles para remitir comentarios u documentación de descargo por lo tanto, consideramos que en ningún momento se ha violentado el derecho de defensa a los funcionarios a quienes se les comunico esta condición.

Después de alizar los comentarios presentados por concluimos que esta condición se mantiene debido a que no presentaron documentación que evidencie que previo a la ejecución del proyecto se contaba con Estudio de Factibilidad, Permisos Medioambientales, y evidencias de que fueron publicados los resultados de la adjudicación de la contratación de la empresa constructora en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en medio de prensa escrita de circulación nacional, cabe mencionar que esta es una de las facultades del jefe UACI, sin embargo es obligación del Concejo ejercer control sobre los procesos previos para la ejecución de los proyectos.

En nota REF-DAUNO-195.7-2022 de fecha 7 de marzo del corriente año, se notificó esta condición al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que actuó durante el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, sin embargo, no presento comentarios al respecto.

7. DOCUMENTACION CONTENIDA EN EXPEDIENTE DESORDENADA Y NO FOLIADA

La documentación contenida en el expediente del proyecto de Licitación Pública LP-01/2020, se encontró desordenado y sin foliar, debido a que no se tuvo separación entre el proceso de Licitación Pública y el proceso de Libre Gestión; lo cual dificulta el acceso fácil a los documentos ya que no están ordenados de forma lógica y cronológica en su contenido.

Art. 10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente. - LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULARDE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTALEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO;

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN



Art. 42 inciso cuarto del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.

La deficiencia se debe a que el Jefe UACI no se aseguró de verificar que los expedientes de proyectos cumplieran con el requisito de estar debidamente ordenados y foliados.

El hecho de no foliar la documentación que evidencia los procesos realizados en la ejecución de proyectos, permite que dicha documentación no este de forma ordenada y claramente identificada afectando su transparencia; además, dicha documentación corre el riesgo de ser extraída de los expedientes.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Esta condición fue comunicada mediante nota REF. DAUNO-195.7-2022 de fecha 7 de marzo del corriente año al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones que actuó durante el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, sin embargo, no emitió comentarios al respecto, por lo que el presente hallazgo se mantiene.

8. ADMINISTRADOR DE CONTRATO NO CUMPLIO CON LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS.

Verificamos que el Administrador del contrato LP 01/2020 y LG07/2020, no cumplió con las responsabilidades asignadas por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), debido a que no cumplió con lo siguiente:

- a) No elaboro informes relacionados con la ejecución del contrato por servicios de supervisión para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal, celebrado con la empresa INARTEC, S.A. DE C.V.
- b) No se encontró conformado y actualizado el expediente del seguimiento en la ejecución de los contratos de la ejecución de los Contratos con la empresa Constructora AP & G Constructores, S.A. de C.V.; y Servicios de Supervisión contrato con la empresa INARTEC, S.A. DEC.V.

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ADMINISTRADORES DE CONTRATOS (9) en el Art. 82-Bis, se establece: "LA UNIDAD SOLICITANTE PROPONDRÁ AL TITULAR PARA SU NOMBRAMIENTO, A LOS ADMINISTRADORES DE CADA CONTRATO, QUIENES TENDRÁN LAS RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES; ASÍ COMO EN LOS PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS ÓRDENES DE COMPRA O CONTRATOS;



- b) ELABORAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES DE AVANCE DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS E INFORMAR DE ELLO TANTO A LA UACI COMO A LA UNIDAD RESPONSABLE DE EFECTUAR LOS PAGOS O EN SU DEFECTO REPORTAR LOS INCUMPLIMIENTOS;
- c) INFORMAR A LA UACI, A EFECTO DE QUE SE GESTIONE EL INFORME AL TITULAR PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS CONTRATISTAS, POR LOS INCUMPLIMIENTOS DE SUS OBLIGACIONES;
- d) CONFORMAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL EXPEDIENTE DEL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TAL MANERA QUE ESTÉ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS NECESARIOS QUE SUSTENTEN LAS ACCIONES REALIZADAS DESDE QUE SE EMITE LA ORDEN DE INICIO HASTA LA RECEPCIÓN FINAL;
- e) ELABORAR Y SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL CONTRATISTA, LAS ACTAS DE RECEPCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS ADQUISICIONES O CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;
- f) REMITIR A LA UACI EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, EN CUYOS CONTRATOS NO EXISTAN INCUMPLIMIENTOS, EL ACTA RESPECTIVA; A FIN DE QUE ÉSTA PROCEDA A DEVOLVER AL CONTRATISTA LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES;
- g) GESTIONAR ANTE LA UACI LAS ÓRDENES DECAMBIO O MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS, UNA VEZ IDENTIFICADA TAL NECESIDAD;
- h) GESTIONAR LOS RECLAMOS AL CONTRATISTA RELACIONADOS CON FALLAS O DESPERFECTOS EN OBRAS, BIENES O SERVICIOS, DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS DE BUENA OBRA, BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES, E INFORMAR A LA UACI DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN CASO DE NO SER ATENDIDOS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS; ASÍ COMO INFORMAR A LA UACI SOBRE EL VENCIMIENTO DE LAS MISMA PARA QUE ÉSTA PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN EN UN PERÍODO NO MAYOR DE OCHO DÍAS HÁBILES;
- i) CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y EL CONTRATO. (9)

La deficiencia se debe a que el Administrador de Contrato, no cumplió con sus funciones establecidas en la LACAP.



El incumplimiento de las funciones por parte del Administrador de Contratos, genera riesgo de cometer errores o irregularidades en la ejecución del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de diciembre del corriente año, el Administrador de Contratos, no presento comentarios ni documentación de descargo relacionados a informes sobre la ejecución del contrato de Supervisión del Proyecto, celebrado con la empresa INARTEC, S.A. DE C.V., y además no presento el expediente del seguimiento en la ejecución de los contratos con la empresa Constructora AP & G Constructores, S.A. de C.V.; y Servicios de Supervisión contrato con la empresa INARTEC, S.A. DE C.V.

En nota recibida el 18 de marzo del corriente año, el Administrador de Contrato por medio del Representante Legal manifestó lo siguiente:

Literal a. Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA, ha sido incorporada en este informe final, lo que ha violentado el derecho de mi mandante para poder ejercer la defensa del mismo, desde el inicio de la auditoria; sin embargo, el informe presentado en el escrito anterior es sobre el proyecto en general, por lo que también incluye a la supervisión.

Literal b. Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA, ha sido incorporada en este informe final, lo que ha violentado el derecho de mi mandante para poder ejercer la defensa del mismo, desde el inicio de la auditoria; Sin embargo, no es posible poder dejar conformado y actualizado el expediente pues dicho proyecto no había sido finalizado, y como ya se dijo anteriormente cuando finalizo el proyecto, el proyecto aún se encontraba en ejecución y todos los expedientes y procesos se encontraban en manos del jefe de UACI, quien lo mantenía en su resguardo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios presentados por el Representante Legal del Administrador de Contrato, que literalmente dicen: **“Es necesario aclarar que en el primer requerimiento esta observación NO EXISTIA, ha sido incorporada en este informe final”** hacemos de su conocimiento que mediante nota REF-DAUNO-EE-ACR9.2-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, se comunicó preliminarmente esta condición de la cual el Administrador de Contrato presento comentarios y evidencia documental en nota recibida el 13 de diciembre de 2021, con dichos comentarios y documentación supero lo relacionada a la falta de informes de la ejecución del contrato con la empresa AP&G Constructores, S.A. de C.V., es por esto que la condición se modificó y en el Borrador de Informe solamente se le comunico: a) No elaboro informes relacionados con la ejecución del contrato por servicios de supervisión para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal, celebrado con la empresa INARTEC, S.A. DE C.V. y b) No se encontró conformado y actualizado el expediente del seguimiento en la ejecución de los contratos de la ejecución de los Contratos con la empresa Constructora AP & G Constructores, S.A.



de C.V.; y Servicios de Supervisión contrato con la empresa INARTEC, S.A. DEC.V. debido a que de estos dos literales no presento comentarios.

Además, aclarar que lo que se comunicó el día 7 de marzo del corriente año fue el Borrador de Informe no el Informe Final.

En conclusión, los comentarios presentados por el Representante Legal del Administrador de Contrato no superan la condición señalada.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Conforme los resultados obtenidos del Examen Especial al proceso de Licitación Adjudicación, Contratación y Ejecución del proyecto de Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio Departamento de Chalatenango, por el periodo del 1 de mayo 2018 al 30 de abril del 2021, se concluye que excepto por los Hallazgos del No. 1 al 9, contenidos en el apartado 5. Resultados del Examen del presente Informe el desarrollo del proceso de Licitación, Adjudicación, Contracción y Ejecución del proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, en forma razonable, respecto a la veracidad y pertinencia de los hechos económicos relacionados; cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas y demás normativa aplicable y al cumplimiento de mecanismos de control interno.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Debido a que los funcionarios relacionados con las observaciones ya no laboran en la Municipalidad y lo observado constituyen hechos consumados, no se emiten recomendaciones de auditoría.

8. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

En cumplimiento al Art. 37 y 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, verificamos que no existen informes de auditoría interna y externa relacionados con el Proceso de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, los cuales debían ser analizados.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Verificamos que no existen informes de auditoría emitidos por la Corte de Cuenta de la República, relacionados con el Examen Especial al Proceso de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, por lo que no hay recomendaciones relacionadas que sean objeto de seguimiento en el presente Examen Especial.



10. PARRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere al Examen Especial al Proceso de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución del Proyecto Construcción del Mercado Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, ha sido elaborado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 08 de abril de 2022.

DIOS UNION LIBERTAD


Subdirector Interino de Auditoria Uno

